

Chirurgia

17

Confirmation del Concejo  
Caballeros, Escuderos y Caballeros  
Mayores de la villa de Escalonas  
de su privilegio que tienen  
de exencion de predios y mo-  
nedas, Alberca de Mora, y de  
450 pecheros y de otra  
exencion y libertad.



A.M.E.  
N. EXP. 13



# EPAN QVANTOS

Esta Carta de Preuilegio  
y Confirmazion vieren como nos Don Phelipe  
quinto deste nombre por la grazia de Díos Rey  
de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sizilias  
de Ierusalen de Nauarra de Granada de Toledo  
de Valenzia de Galizia, de Mallorca de Seuilla  
de Cerdanya de Cordoua de Orzega de Murzia  
de Taen delos Algarbes de Algezira de Gibral-  
tar, delas Islas de Canaria delas Indias Orién-  
tales y Oczidentales Islas y Tierra firme de el  
Mar Oczeano Archiduque de Austria Duque  
de Austria Duque de Borgoña de Brabant  
y Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol  
Rosellon y Barzelona Señor de Vizcaya y



EXC. 13.

de Molina & Virna mi Cedula firmada de mi  
mano sobre la Orden que hemandado dar pa-  
ra que sola mente se escriua de nuevo el pliego o  
pliegos de Pergamino que fueren nezesarios  
para la Cauza y pie delos Preuilegios quedan  
se confirmar y no ala Letra. Yrna Carta de  
Preuilegio y Confirmacion del Rey Don Car-  
los Segundo mi Señor y mitio que Santaglo-  
ria aya) Ecripta en Pergamino y Sellada con  
su Sello de Plomo pendiente en filos de Seda  
de colores librada desus Concertadores y Escri-  
uanos mayores desus Preuilegios y Confirma-  
ciones y de otros Oficiales desu Real Casa Da-  
da en Madrid a veinte de Diciembre de mil Se-  
iszientos y nouenta y Seis. Afuor dela Villa de  
Escalon a el tenor dela qual dha mi Cedula y  
el de la dha Carta de Preuilegio y Confirmacion  
Original aqui unidos eincorporados son del te-  
nor siguiente

**EL REY**  
**M**is Concertadores y Escriuanos ma- yo-  
res delos Preuilegios y Confirmaciones  
Saued que hendo informado quisi se hubiesen  
de Escriuir de nuevo ala Letra todos los Pre-  
uilegios que de mi se confirmar por ser como es  
la Escriptura comun mente mucha y hauarse  
de Escriuir debuena Letra y en Pergamino ne-  
zesaria mente habria mucha dilazion en el des-

pacho de ellos en que las partes rezivuran molestia  
y resarzion y hauiendo Practicado en el mi Conse-  
xo del Remedio que en ello podia hauer fue acorda-  
do que deuia dar esta mi Cedula y os mando labeais  
y deis borden que de aquí adelante en los Preuilegios  
que hubiere de Confirmar sola mente se escriua de  
nuevo el pliego o pliegos de Pergamino que fueren ne-  
zesarios para la Cauza y pie de la confirmacion con  
la qual se cosa y junte el Preuilegio antiguo quese  
confirmare segun y como antes estaua sin lo escri-  
uir ni trasladar de nuevo hauiendo de maneras  
que el dho pliego o pliegos de la dha Cauza y pie de  
confirmacion vengan al justo y plena renglon en qua-  
to ser pueda con la otra ecriptura delos Preuilegios que  
se confirmaren quitando del Preuilegio el sello que tuvie-  
re por que sean de sellar de nuevo como adelante sera de-  
clarado y Rubricareis y señalareis al pie el pliego o pliegos  
de la tal confirmacion y del Preuilegio antiguo porque  
en ello no pueda hauer fraude y porque podrian ser que al-  
gunas delas partes no embargante la dha dilazion y  
lo que pormi semanda quisiesen quesus Preuilegios  
se escriuiesen ala Letra mando quese haga asi quando  
las otras partes lo pidieren y por que tambien suelen  
venir algunos Preuilegios ecriptos en pliegos de Per-  
gamino ala larga en los quales no se podra poner la dha  
Cauza y pie de confirmacion como combiene  
y asi mismo setraen otros Preuilegios Votos y mal  
tratados y algunas Provisions en papel en que po-

dia hauer suplimientos mios Proueais asimismo  
que los que vinieren desta Calidad se escriuan a  
la Letra Y otros si Mando a mi Rexistrador des-  
ta Corte y los Chanzilleres de las mis Audienzias  
y Chanzillerias que residen en las Ciudades de  
Valladolid y Granada que rexistren y sellen los  
dhos Preuilegios y Confirmaciones que libraredes  
y despacharedes en la manera que dhaes sin que por  
razon deno estar escriptos de nuevo ala Letra y no  
lleuar el Sello antiquo pongan impedimento alguno  
todo lo qual quiero y mando que asi se guarde y cum-  
pla y que a los tales Preuilegios Rexistrados y Sellados  
en la dha forma se les de entera fe y credito segun y  
como se les diera y deuiera dar si estubiesen todos Es-  
criptos de nuevo Y esta mi Cedula hareis insertar en  
la Cauza de las tales Confirmaciones por que no se  
pueda adelante nient tiempo alguno poner duda o  
sospecha en los dhos Preuilegios por ser la dicha  
Confirmacion y Preuilexios de diferentes Letras  
y Tinta que esto mismo se hizo en tiempo de el  
Rey Don Carlos Segundo mi Señor y mi tio que  
esta engloria) en virtud de una su Cedula

**Y LOS VNO** ni los otros no  
hagais cosa en  
contrario por alguna manera Fecha en Buen  
Retiro a veinte y quatro de Mayo de mil se-  
tecientos y uno = Yo el Rey = Por mandado del Rey  
nro. Señor = Don Francisco Nicolas de Castro =



## SEPARAN QUANTOS

esta Carta de preuilegio y Con-  
firmacion rieren como NOS  
**DON CARLOS** Segundo de  
este nombre por la gracia de  
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las  
dos Sicilias de Ierusalen de Navarra de Granada de  
Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla  
de Cerdanya de Cordoba de Correya de Murcia de  
Laen delos Algarues de Algecira de Gibraltar de las  
Yslas de Canaria de las Indias Orientales y Occiden-  
tales Yslas y tierra firme del mar Oceano Ar-  
chiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Absburg de Flandes Tirol  
Rosellon y Barcelona Señor de Vizcaya y de Mo-  
lina &c Vimos una Cedula firmada dela Sereni-  
sima Reyna Doña Mariana de Austria mi madre  
que santa gloria aya) siendo mi tutora Curadora y  
Gouernadora destos mis Reynos y Señorios su fe-  
cha en esta Villa de Madrid à cinco de Abril del año  
de mill seiscientos y sesenta y seis sobre la Orden  
que se dio para que solo se escriua de nuevo el pliego o  
pliegos de pergamino que fueron necesarios para la  
cauega y pie delos preuilegios que de nos se confirmaron  
no ala letra y una Carta de preuilegio y confirmacion  
del Rey Don Felipe Quarto mi Señor y Padre, es  
cripta en pergamino, sellada con su sella de plomo

y librada por sus Concertadores y Escrivanos mayores de sus Preuilegios, y confirmaciones y otros Oficiales de su Real Casa, dada en esta Villa de Madrid a catorce dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y veinte y nueve en fauor del Concejo Caualleros Escuderos y Hombres buenos dela Villa de Escalona: El tenor dela qual dicha nuestra Cedula y el dela dicha Carta de preuilegio y confirmacion aella unido è incorporado es como se sigue =

## LIRENA GOVERNADORES

Nuestros Concertadores y Escrivanos mayores de los preuilegios y Confirmaciones: Sabed que hemos sido informado, que si se hubiesen de escriuir de nuevo ala letra todos los preuilegios que de nos se confinan, por ser como es ta escritura comunmente mucha, y hauense de escriuir de buena letra y en pergamino necesariamente abra mucha dilacion en el despacho de ellos en que las partes recuarian molestia y vexacion; Y hauendose practicado en nuestro Consejo del remedio que enello podia haver fue acordado que deuamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veas, y das Orden que de aqui adelante en los preuilegios que huvieren de confirmar solamente se escriua de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la Caueca y pie dela Confirmacion con la qual se cosa y junte el preuilegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estaua sin lo escriuir ni trasladar de nuevo

bauendose de manera que el dicho pliego o pliegos dela dicha Caueca y pie de confirmacion engan al justo y plana rendon en quanto ser pueda con la otra Escritura delos preuilegios que se confirmaren quitando del preuilegio el sello que tuviere por que se ande sellar de nuevo como adelante mudiado; Y Rubricareis y sellareis al pie el pliego o pliegos dela tal Confirmacion y del Preuilegio viejo por que enello no pueda hauer fraude = **S P O R** Que podia ser que algunas delas partes no embargaran la dicha dilacion, y lo que por nos se manda quisieren que sus preuilegios se escriuesen ala letra, mandamos que se haga assi quando las dichas partes lo pidieren = **D P O R** **Q V E** tambien suelen venir algunos preuilegios escritos en pliegos de pergamino ala larga en los quales no se podra poner la dicha Caueca y pie de confirmacion como combiene; Y Assi mismo se truen otros preuilegios rotos y maltratados, y algunas provisiones en papel en que podria hauer suplimientos nuestros procurais assi mismo que los que viniere desta calidad se escriuan ala letra = **S P O F R O S I** Mandamos al nuestro Registrador destas Cortes, y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias que residen en las Ciudades de Valladolid y

Granada que Rexistren y sellen los dichos  
preuilegios y Confirmaciones que libraredes  
y despacharedes en la manera que dicha  
os, sin que por razon de no estar escrito  
los de nuevo ala leira, y no llevar el  
Sello antiguo pongan impedimento algu  
no; Todo lo qual queremos, y mandamos  
que asi se guarde, y Cumpla, y que a los  
tales preuilegios, que Rexistrareis y Se  
llareis en la dicha forma se les de ente  
ra see y credito segun y como se les diera  
si estubieren todos escritos de nuevo. Pues  
ta nuestra Cedula avis insertar en la  
Cauca delas tales Confirmaciones por  
que no se pueda adelante ni en tiem  
po alguno, poner duda ó sospecha en  
los dichos preuilegios por ser la dicha  
Confirmacion, y Preuilegios de difere  
tes letras, y tanta que esto mismo  
se hizó en tiempo de el Rey nuestro  
Senor, (que está en Gloria) en vir  
tud de qna su Cedula = 

## Y LOS UNOS

Ni los otros no hagais Cosa en con  
trario por alcuna manera. Fechada  
En e Madrid, a Cinco de e Abril de  
mille seiscientos y sesenta y seis años  
YO LAS REYES NOS - Por manda  
do de su Magestad - Bartolome de Legasa -

## EPAN QUATOS

*fractado*  
*apr.*  
esta Carta de pruilegio  
y confirmacion vieron  
como nos don felipe  
quarto testenombre por  
la gracia de Dios Rey de  
Castilla de Leon de arago  
de las dos sicilias de jerusalem de portugal de navarra  
de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca  
de senevilla de caceria de cordoua de corcega de murcia de  
la en de los algarbes de algeciras de gibraltar telas islas  
de canaria telas indias orientales y occidentales islas  
y tierra firme del mar oceano archiduque de austriacu  
que de burgos debauante y temilan conte de absburg  
deflantes de tyrol y barcelona senor de vizcaya y de mol?

**VIMOS** das de mi mano lavna tellas  
sobre la orten que hemos dato para que solamente se  
escrivia en uno el pliego o pliegos de pergamino que  
fueren menester para la cabecay pie de los pruilegios q  
tenos se confirmayn uno ala letra y la otra para quellos  
nuestros Concertadores y escrivianos mayores de los  
pruilegios despachen confirmation de una que an simis  
movimtos del Rey don felipe misenor y padre que santa  
gloria aya escrita en pergamino y sellada con su sellote  
plomo pendiente en filos de seda de colores libradate



los sus Concertatores y escrivianos mayores de sus  
priuilegios y confirmaciones y de otros oficiales de su  
casa dada en la ciudad de valladolid a catorce dias del mes  
de mayo del año de mil y seyscientas y leys : el tenor de  
las quales dichas nuestras cedulas y el de la dha car-  
ta de priuilegio y confirmacion es el siguiente : ~

**EL REY** Nuestros Concertatores  
y Escrivianos mayores de  
los priuilegios y confirmaciones sabed que auiendo si-  
do informado q[ue] si se huienes te escriuir tenuio a  
la letra todos los priuilegios que denos se confirman  
por ser como es la escritura comunmente mucha y  
muerde escriuir debuena letra y en pergamino ne-  
cessariamente abria mucha dilacion en el despacho  
de los en quelas partes reciurian molestia y vexacion  
y auientose platicado en el nuestro Consejo del Re-  
mundo que en ello podria auer fue acordado que deuia-  
mos mandar dar esta nuestra cedula por la qual os  
mandamos proueays y deys orden que de aqui ate-  
lante en los priuilegios que huiuierenos de confir-  
mar solamente se escriua de nuevo el pliego o plie-  
gos que fueren menester para la caueça y pie de la  
Confirmacion en la qual se cosay junte el priuile-  
gio viejo que se confirma segun y como antes estaua  
sin lo escriuir ni traslatar de nuevo haciendose de  
manera que el dicho pliego o pliegos de la dha cabe-  
za y pie de la confirmation tengan aljusto y aplana-  
ringlon en quanto ser pueda con la otra escritura de  
los priuilegios viejos que se confirmaren quitando  
del priuilegio el sello que tuviere porque se hante se-  
llar de nuevo como adelante sera declarato y Ru-

4

bricateys y senialareys al pie el pliego o pliegos de la  
dha confirmation y del priuilegio viejo para que en ello  
no pueda auer fraude : y porque podria ser que algunas  
de las partes no embargantela dicha dilacion y lo q[ue]  
por nos se manda quisiesen q[ue] sus priuilegios se escri-  
uisen a la letra mandamos q[ue] se haga auis quando  
las dichas partes lo pidieren : y por que tambien sue-  
len venir algunos priuilegio escritos en pliego o per-  
gamino a la larga en los cuales no se podria poner  
la dicha caueça y pie de la confirmation como comie-  
ne y an si mismo se traen otros priuilegios todos y mal  
tratados y algunas provisiones en papel en que po-  
dría auer suplimientos nuestros proueereys assimi-  
mo que los que fueren desta calidad se escriuan tan  
bien a la letra : y otos q[ue] mandamos al nuestro Re-  
gistrador desta corte y a los Chancilleres de las nu-  
estras audiencias y chancillerias que residen en  
las ciudades de valladolid y granada que registren  
y sellen los dichos priuilegios y confirmaciones  
que libraremos y despacharemos en la manera que  
dicha es sin que por razon de no estar escrito de  
nuevo a la letra y no llenar el sello antiguo ponga  
y impedimento alguno : todo lo qual queremos y  
mandamos que ansi se guarde y cumplay que a los  
tales priuilegios registrados y sellados en la dha  
forma se les de entera fe y credito segun y como se les  
diera y deuiera dar si estuviieran todos escritos de  
nuevo : y estuviere esta nuestra cedula ha de yr inserta en la  
caueça de tales confirmaciones por que no se  
pueda adelanteni en tiempo alguno poner duda  
o sospecha en los dichos priuilegios por ser la dha

confirmacion y pliegos de differente letra y tinti que es  
to misimo se hizo en tiempo del Rey don felipe mi señor  
y padre que esta en gloria en virtud de una su cedula y  
los viños niles otros no hagys cosa en contrario por al  
guna manera fecha en madrid a veinti siete dia del  
mes de abril de mil y seyscientos y veinte y un años  
yo el Rey por mandato del Rey nro señor Pedro de co-  
treras; // El Rey: Nuestros Concertadores y esti  
uanos mayores de los priuilegios y confirmaciones por par-  
te del concejo Justicia y Regimiento de la villa de Escalonas  
hasta lechta relacion q el señor Rey don Juan el segun do en  
veintidos de abril de mil quattrocientos y treintay siete  
ledio priuilegio de ciertas elecciones y libertades q pedidos  
y monedas llevaste pani y topa y qm atraciéto y cinquenta pesos  
y q a diéto a los otros q leyes padres confirmadas de los dias d'ha-  
cer por no estar confirmado del Rey don felipe segundo mi abuelo y q  
q aya gloria suplicante fusemos tenido q mandar q sin em-  
bargo de lo q confirmey o comolanta mēd fuese: y po q para las  
ocasiones q tengo de guerra en Italia y otras partes ha oficatos ser  
uirnos y resto yo otras cosas conquismentos ducatas pagatas a act  
tos plazos lo auemos temido por bien: y os mādamos q no auiendo  
otra causa mas q la referida de los plazos y confirmacion d'el dho pri-  
uilegio no embargante la cedula q mante dar y di ensi te d'hebreo  
de mil y seyscientos y veintidos para que no despachas tales confir-  
macion de priuilegio alguno queno este confirmato por las imagi-  
nates de los Reyes don felipe segundo y tercero mis señores abuelo y  
padre q ayan gloria q para en quanto a esto dispensamos con ella  
quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante y de stança  
cedula habeat tomara la razón Bartolome manzolo contador de la de  
nra real la avenida q latiene de los nrs q proceden de semelantes  
efectos: fecha en madrid a diez y ocho de octubre de mil y seyscientos  
y veintinueve años: yo el Rey: por mandato del Rey nro señor anto-  
nio alonso Rodarte: tomola la razón Bartholome manzolo: //

t

Epanqui  
tos estacare  
nec precu-

legio y confirmacion vieron  
coino nos don I. Philippe  
Tercero de este nombre por la  
gracia de Dios Rey de Casti-  
lla y leon de aragon de las dos sicilias de jude  
rusalem de portugal de nauarra de granada  
de toledo de valencia de galicia de mallorcas  
de Seuilla de certanya de cordoua de corcega  
de murcia de jaende los algarues de algeci-  
ra de gibraltar de las Illas de canaria de  
las indias orientales y occidentales y  
las y tierra firme del mar occeano duque di  
duque de austria duque de borgonia de bra-  
bante y milan, conde de habspurg de flan-  
des, de tirol y de barcelona señor de vizcaya y  
de molina y cetera.

Dimos

una nra cedula firmada  
de nra mano sobre la  
orden que la modalo

para que solamente se escriua de nuevo el pliego o pliegos de pargamino que fueren menester para la cabeca y pie de los preuilegios que de nos se confirmaran, y no alla letra. Y una carta de preuilegio y confirmacion de la catolica Reyna dona Juana mi señora y reina abuela que esanta gloria ay a. escrita en pargamino y sellada con su sello de plomo pendiente entre los de seda de colores y librada de sus Concessores y escrivianos mayores de sus preuilegios y confirmaciones y de otros oficiales de su cazaña. Dada en la villa de Madrid ayernte y dos dias del mes de Diciembre del año de mil y quinientos y diez. El tenor de la qual dicha cedula, y de la dicha carta de preuilegio y confirmacion, es este que se sigue.

**E**l Rey, nuestros conciudadores y escrivianos mayores de los preuilegios y confirmaciones sabed que hemos si do ynsistido que se oviere lente de escriuir de nuevo alla letra todos los preuilegios que de nos se confirmaran por ser como es la escritura comunmente mucha y auerse de escriuir de buena letra y en pargamino necesaria mente abu'a mucha dilacion en el despacho de los en quelas partes recibiran molestia y vexacion, ya biendo se platicado en el nuestro consejo del Re medio que euello podria aver fia a cortado que te v'amos mandando esta nuestra cedula por la qual vosma-

damos pioue avs ydeis orden quede aquia delante en los preuilegios que vbiere mos de confirmar solamente se escriua de nuevo el pliego o pliegos de pargamino que fueren menester para la cabeca y pie de la confirmacion en la qual se co la y junte el preuilegio viejo que se confirmara segun y como antes estaua. Si uolo escriuir ntrasladar de nuevo haziendo de manera que el dicho pliego o pliegos de la dha cabeca y pie de confirmacion vengan al justo y plana reglon en quanto se pueda con la otra escritura de los preuilegios viejos que se confirmaren quitando del preuilegio el sello q' tubiere poi q' se antes sellar de nuevo como adelante yra declarado y rubricateys y sellareys al pie el pliego o pliegos de la tal confirmacion y del preuilegio viejo para q' en ello no pueda aver fraude y poi q' podra ser que algunas de las partes no embargante la dha dilacion y lo que por nos se manda qui se en q' us preuilegios se escriuiessen alla letra, mandamos q' se haga asli quando las dhas partes lo pidieren y poi q' tambien suelen venir algunos preuilegios escritos en pliego de pargamino ala larga en los quales no se podria poner la dha cabeca y pie de la confirmacion como conviene. Yansi misimo se traen otros preuilegios rotos y maltratados y algunas provisiones en papel en q' podria aver suplementos nros. prouereys asimismo quenos q' fueren de sta

calidad se escriuan tambien a la letra y otros  
mandamos al nro Rey / rey de la corona de Castilla  
y los chancilleres / las mas audiencias  
y chancillerias que esten en las ciudades  
de Valladolid y otras / da que registren y  
sellon los dichos privilegios y confirmacion  
es que libraretes / sus acuerdos en  
la manera quedo / en que se  
conteno estar es  
ta y nolleuar e / antiguo pon  
gan impeditme / lguno / Todo lo  
qual queremos / idamos que a  
ssi seguir de y cum y que a los tal  
privilegios Regist s y sellados  
la dicha forma seies de / se y ce  
dito segun y como se lea / se y tiene  
rada / si estuviieran todos escritos de  
hueuo / y esta nuestra cedula ha  
de yr ynserta en la cabeza de tales  
confirmaciones por que no se pueda a  
delante nientemps alguno poner du  
pa/losos pecha en los dichos privilegios por  
ser la dicha Confirmacion y pliegos de dife  
rente letra y tinta que esto mes mo se hizo  
en tiempo de el Rey don philippe misenid y  
padre que esta en gloriosa envirazon de vna su  
cedula / y los vnos ni los otros no hagan  
cosa en contrario por alguna manera  
fechada en santo martin de la vega a veinte  
y dos dias del mes de Enero de mil quinientos  
y noventa y nueve años / yo el Rey por manda  
de el Rey nro sendi don Luis de Salazar

Qui **S**tos estacartas  
de preuillegio y con-  
firmacion vieron Co-  
modo dona Juana por  
la gracia de dios reina  
de castilla de leon de  
granada de toledo de  
gallizia de sevilla de  
cordoua de murcia de  
salen de las algarias  
de algeciras de gibral-  
tar de las yslas de  
canaria de la gomera de  
la isla de tenerife de  
aragon y de las dos sevillas de  
austria duquesa de burgos de  
extremadura y de  
oetra condeza de flandres e  
de turol e oetra señora  
devizera e de molina e  
oetra viviana en la depre-  
millejo **S** confirmacion del rey confermando mi  
señor Epadre e de la Reyna dona Isabell mi señora  
madre que stanca y louada es en la cui pargo-  
mino de nro e sellada con sello de plomo pendiente  
en los desedua vlores librada de los sus conyugados  
res y su manos mayores de los sus preuillejos e an-  
tiguacion e fecha en la qual  
tas estan cerca de preuillejo con  
vieron unios don fernando e  
lado por la gracia de dios rey de  
llia de leon de aragon y de sevilla de toledo de valencia  
de gallizia de mallorca y de sevilla de cordoua de  
cordoua de oraga de murcia de salen de los algar-  
ias de algeciras de gibraltar y de las yslas de  
canaria de la gomera de la isla de tene-

arenas. E tenor patria con destino a villa de carri  
dama marqueses de oustante teguano. En la villa  
Carta de privilegio confirmacion del señor rey d'  
enrique nuestro señano quiesca en galicia y  
escrita en paraguino de cero e sellada con sello de  
plomo pendiente en filo de seda a su rey fechada en  
estigualia **S** epa quanto esta carta de privilegio  
uegro con  
reique por  
deleon de  
Cordona de inmortalidad en el algarne de alguesa.  
Esenor debizcava y demolina una carta de privilegio  
sobrada del rey don juan su padre y niseñor que el  
dios destronito paravo escrita en paraguino de au-  
ro e firmada del nombre de sellada con sello de plomo  
no pendiente en filo de seda a su rey fechada en  
estigualia.

**C** en el nombre de dios padre y sror el  
santo tris personas y una excesi-  
nial que bue y regna por siempre  
Eela bienaventurada virgen giono  
la in eterna senora sancta maria amad e de nre de senor  
jesu y poveradero dios. Vardaderos hombre sabio  
ecuaciona dela postol Santiago su patron de  
los paises e de todos los santos de sanitas dela  
corre celestial. por que propias cosas a los reyes e  
puna pocatir todos: qualesquier vidas por que  
las ciudades villa e de sus reynos sean honradas  
e cumplidas e apostoladas notable magnitud  
insistuoso de celas e unras: fortalezas Castilla  
mismo pioner por que aquellas sean bien pobladas  
como ro de esto pertenesco a la gionia e grandeza  
dellor Castilla mesmotienda e se come engnido fer-  
mosura e apollum de sus reynos e tiernos Elenores  
Estos de por que propio e punapalmente es suyo  
de su rey miqueza liberdad e hazer grandes  
mercedes a los sus subditos e naturales moroz  
mente qquello que bien e lealmente los sirvan po  
que ellos son mas de arturas atungan con que me

Derecha el  
privilegio de  
d. Juan el 2º

por los puden ser por lo qual los grantes empera-  
dores e reyes e punapre que antiguamente fueron  
senores de todo el mundo considerando esto como  
acostumbraron hazer grandes señala das mercedes  
a sus subditos e naturales asy de qualidades amode  
villaz e del lugares Castilla no han querido ni  
tar: de corar antiguides señala das mercedes e  
gracias e mercedes e privilegios a las mas ciudades  
Eviadas e lugares de sus imperios e reynos e tiernos  
e seniores porque con esencia de semejor poblar e  
magnifica e notable ciudades e edificios e murallas  
muy avanzante a qquellas q no avien de al-  
gunas exensiones libertades e vivencias e q  
especial es q podran e rmar de servir e despoblar por  
ente avtores respecto e visitacion a oto de estros  
ciudadanos q no q sepan pries a una carta de privilegio  
a todos los q q no q sepan traqimade-  
lante de qualquier estadio o mitacion priebevir e  
nen q no dignidad q seyan avio y otros q no por  
lagrada de dios rey de castilla de leon de toledo de  
galicia en la villa de vila de la villa de la villa de  
lalgarne de alguesa. Esenor debizcava y demolina  
e enriante en uno con la reyna doña maria su  
cara e muy amada en giono e punapre don en  
riquemunaycaro. En su mandado q no pumoguen  
to heretico en los dichos misterios Elenores e  
conocimiento avos don alvarez de la villa de la villa  
de castilla e conde de santiago. lobales e  
muchos e bienos rallos e grandes E señala das  
mercedes q me yo avedes hecho e hazeres de cada  
dia e en alguna larenza q no en un dia en dos  
nos e por hazer bien e mera dawos Calabria villa e  
escalona qces en el razonamiento de cada lo vera  
de reyno de toledo e por q celle sea poblada e mas  
bonerada e asy mismo por q no por su mandado fiz  
tez e bendicidtes e hazeres e bendicidtes enella nos  
nos palacio e calcacer real a muy notables E lalgar-  
tuos chios qales alli incline en la cerca nro

Dela dicha villa por un mandado ayerdes hecho El ha se  
tes grandes costas y naciones por causa dela esencia y  
tranquera de que adelante en la presente se hace unia  
por lo qual fuere un merced de vos dar E di para aertos  
y vestidos pecheros dela dicha villa Cierta franquiza  
Exencion de libertad segund que a mas largamente  
enqertas mis cartas firmadas de un uombre de villa  
dios con miello Etrolo En un uillal firmado  
Demi uombre su treno de lo qual todo es este que  
se sigue. Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla  
de Leon de Toledo de galicia de Sevilla de cordo  
ua de muras de la villa del algarve de algesira Escorial  
y devizcava y democina. Por quanto al tiempo que  
vobize merced por hiro del credito para la renipre  
misa a don alvaro de luna un au de la villa de castilla  
Exente de su servicio de la villa de castilla  
mante que inzies des E edificase des enella una  
cas y palacios muy notables en el lugar don de antigua  
mente estan la casa y palacios del senor dela dicha vi  
lla por que cada que ay en merced plugnisse de venir  
a la dicha villa yo pudiese ser possentado en ellos  
segund que despues acuerdo y acuerdo mienys vez esto  
qualquier dia de año que tu fizer E deponer en ellos osta  
y gaudi villa Exencion que para servirlos como yo man  
tana de ell e queria driendo que la dicha villa enti  
po de este no era vicio ni puesta de sain por razion  
del Rio que pasa cerca della por causa de lo qual se des  
poblaria cada dia de su villa al gano de los que  
en ella vinian: otros no querian venir a poblar en be  
virella sy le quiso fuese dada alguna franquiza E  
exencion talos uno pedidos y molles que y totoda  
viano mante y si en merced y voluntad que nos  
ha de fiscos de la dicha villa: palacios y quero exis  
tiria y franquicia depidido y molleda a los veci  
nos y moradores pechos dela dicha villa hasta en el  
numero que ay en merced plugnisse E vos por minis  
tado ave y tisuto y dedicato los dichos pala  
cos y casa mui notable mente y aviles grande esti

penas en que ay de gastado y gastado de cantidad  
grandes quantias de viva hazienda. por ende yo  
quieriendo que la dicha villa se pueble espeialmen  
te por causa dela dicha villa y palacio que tamoble  
mente avia grandes costas y despensas en ello a  
yederes hecho y edificado y por hazer bien y merced y  
avos el dicho don alvaro de luna un contestable de  
castilla por los muchos y menos de ales y señalados  
sermias que ay de me y de fecho y hazedes de cada  
dia Etrolo por hazer bien y merced a los moradores  
E vestidos dela dicha villa de escalon a vido mui  
llos que agrisan o seran de aqua delante para siempre  
jamais E por que la dicha villa sea non despueblo y  
antes avacasa de se poblar de numero y quero y  
mantido que agrisa y de aqua delante para siempre  
jamais que qualesquier personas pecheros que bini  
ren y morieren en la dicha villa dentro de los mios  
della hasta en quanto de quatro en todos zanquenta  
pecheros sean quinta. Ellos y sus hijos de pagaron de  
En merced all y foran y conio otras qualesquier  
y que no son tantos de lo pagaron un paguen ellos  
ni algimo de los q gozante de aqua delante para sempre  
y presumas binendo y morando en la villa dentro  
de los mios dela coniorniebo. la qual funque  
no embargante las leyes y en suenos quedizan  
Guantan y quetos paguen el pedido ay en queten  
gan qualesquier francesas o cortas y premille  
gros de lo que no pagare y queran los quetos de la  
mora e da corona perdonar. q gano por premilio  
y retengran en de los otros mercedos saluolos q  
fueren puestos por su mante a los molles q no  
trolley embargante q allos quieren q carnes y pie  
maticos q no se queno sobre el voso lo igual q  
quererlos o partirlos y q a don diere conqua  
lesquier abrogaciones y decogaciones y elias  
derrogatorias o iusticia q alquier inquera en los  
quetos Se da color y a celo y de punto

templo pio motivo & acuerda en el poder real  
absoluto Call y nesmo en las leyes quedizeng  
las cartas dadas contra levotero o de echo o de  
denamiento deuen ser obedecidas y non cumpli-  
das avn que conteagan qualesquier clausu-  
ras derogatorias o retractaciones que las ley-  
res o fueros o derechos no pueden tener derogadas  
ni uno por otros. Quedolas atrogo o derogo en qui-  
tu a esto atencion rata si se puede elvin embargo de  
todo ello quero responser en su orden y manudo que i-  
vala a cea quarto deca & firme estable para su veri-  
dad mas esta dictacion es una franqueza y una  
tratado algunio y manudo a los mis ministros ma-  
yores que lo pugnan y asienten en su vento la suya  
de los mis libros. En la con dia ones vi que  
de aquia adelante arruindaren qualesquier  
monedas en los mis revnos. En su orden y en depa-  
gar e vos den y libren y passen sobre todo suso  
dicho Elos brevedad cosa y parte dello unas cartas  
de preuillejos las mas firmes y bautantes que  
yo cumplieren y menester oviere de en esta R.  
con las quales manudo al mi chanaller Enotario  
y al otro de los oficiales que estan en la  
blad de los mis sellos que libren y passen y sellen  
En su orden al principet en carta que nra muy am-  
ada en suyo pummo qmen toberedero. En  
los infantes duques con tuviles y los homes  
maestres de las ordenes priores con su dadores  
El su auendido res alcav de los de los casti-  
lllos y en las fuerzas y llanas y a los del mimo  
sejo y cordores de la manda en dianas. El calderos  
Enotarios y otras justicias de la mica la Cor-  
te y chanalleria. Elos dichos unes autorizado  
res mayores rato de los sancionos calci-  
deros y homenbuenos detodas las andas  
y villas y lugares de los mis revnos  
y en su orden. En todos los otros oficiales subditos

naturales de qualquier cantidad que en la tierra quiera que sea o  
nenga o dignidad que sean en qualquier parte que  
sea q uiera de los que lo guarden e cumplan e hagan  
que no faltare cumplir en todo e por todo lo segun lo q  
esta carta sea contiene que non pavan ni pa-  
saran manifestar en las personas en la villa ni en la  
ca alquino ni parte de ello por lo quebrantar ni men-  
guar a goza ni en algund tiempo ni poralguna  
manera e que no de manden ni pretendan ni con-  
sientan demandar ni pretendan ni embargar a los  
veznos e moradores pueblos de la dicha villa  
de escalona hasta en el dho numero de diez dias  
quatrocientos e anquenta y seis que a goza  
moran o de aquia delante en ella moraren por los  
pedidos e monedas que de aqui adelante se co-  
geren pagaran en cada uno de los en que alquien  
manera ni por otra alguna de ello mas que un gimi-  
ton ni hagan ni quieran dar esta merced e si quiza e  
exclenan que vos votores e lego en todo e por todo  
lo segun lo que en la carta contiene non embargau-  
te que en las cartas e quaternos que se ordenan  
dicte o los reyes que de pueblos de su voluntad q  
no exelentes pueblos que en su dho dho e voluntad q  
que los non paguen de nula cosa temor de pa-  
gar los pecheros que miren de en la dicha villa de  
los muros a dentro della faltas en el dicho nume-  
ro porque ella se pueble como dho es e man-  
to a los dhos muros contadores maneras que de aqua  
adelante no repartan ni echen en los pedidos q  
se quieren de pagar en los muros contadores q  
na en otros y nombren en la reparticion en los mone-  
das a los veznos e moradores de la dho villa faltas en  
el dho numero de diez dias e los muros en los otros  
non fagan en de tal poralguna manera copia de la  
un mero dho e diez muros maneras para la mera  
manera cada uno e demas por qualquier ocasion

qualesquier por qui en fin care de lo asy haber e  
complir mando aux me que el esta incarta mos  
trare que los emplazze que parecan anteun en la  
marcheta quer quiera sea del dia que los emplaza  
resta quinze dias primeros siguientes sola  
dha pena cada uno solo qual mando a qualquier  
el numero publico que para esto fuere llamado que  
de en de qd que la mofata e testimonio signado a  
susigno por que yo pa en aviso se cumplie un man-  
dato dada en la villa de Roa dentro de los dias  
de abril año de nras amonesto de nro estro senorio  
suegro este de mil i quattrocentos i trenta y siete  
años weiter. Yo el doctor fernando diaz de toledo  
oyor e referi dario de leys e secretario la fiz  
escrivir por su mandato e registrada. Don juan.  
por largada de dias i de castilla de leon de toledo  
de galizia desenlla tuerto de mura de sabena  
algarne de algeciras e nro de vizcaya i de molina  
por quanto yo mande dar i diales don luar de  
luna un condestable de castilla i con de desantisteban  
Calavia villa de calavaria un en la firmada de  
nro nombre sellada en mi nuncio en la otra de qual  
e este que es sigue don juan por la grua de dias i  
rey de castilla de leon de toledo de galizia desen-  
lla tuerto de mura de mura de sabena de algeciras i de  
gespina senor de vallada i de molina por quanto  
al tiempo querobizem e ad por nro de heredad pa-  
ra su emplazamiento con luar de luna un con-  
destable de castilla i con de desantisteban de la  
villa de calavria doy razon de que bize de su de-  
sacredos en ella vias e palacios e en lugar don  
de antiguanamente estuvieron la casa e palacio de  
lacion de la vieja villa por que se da que eran mez-  
cas y plazuelas de la villa dha villa yo pude testi-  
cer y sentato enella lo qd qd que despues aca  
yo obedece y do muchavez qd lo qd qd qd qd qd  
yo testigo y de qd  
yo qd qd

dequiero digerirto que la dicha villa en tiempo del  
estio no sea bien dispuesta de la fruta por que en el dia  
que pasa cerca della por causa de lo qual se despoblaria  
la villa en dia. Es en dia de la luguna de los que en  
ella habitan o otros no querian venir a vivir ni poblar  
en ella fu no solo su casa de villa alguna fiera que esta en el  
lengua de los que uno pedidos y monedas y voto a la villa  
no mande; que en su merito y voluntad que vos  
dificultades la dicha villa y puebla que no traigan  
aria Excepcion de expedir y monedas a los vecinos  
Emplazadores pecheros de la villa fustiguen el numero  
que en su merito y pluma de los que no traigan  
votos edificado es la dificultad de los dichos pueblos  
Excluyendo notablemente la villa grande y espaciosa  
en que arredes gasta de lo que gasta de la villa grande  
desventuras de viajeros en la pobreza de que en el dia  
que la villa se pueble y specialmente por causa de  
la distancia de la villa que quieran noblemente  
grandes y altas y espaciosa en ella arredes hecho el  
dicho edificio y por hacer bien el merito de los dichos  
alvaro de la villa con deseable de asillas y vino de  
la antiguedad por los que en la villa de  
narrados servicios que vos en cada edificio  
dese de cada dia y otro dia por hacer bien y merito  
a los vecinos y moradores de la villa de la villa  
vicio de todos que agorales se eran de aquella villa  
tepara la empriima que en la villa de la villa  
despoblantes avacanza de despoblar en su merito  
y que en el dia que agorales de aquella villa de la villa  
seemprejan mas que qualesquier personas peche  
ros que busquen en la villa dentro y  
los muros de la villa en la cantidad de quattro en  
fanuenta pecheros sean quitos y libres y de los que  
de pagar al dia y moneda de la villa de la villa  
tras qualesquier que non sean reunidos de los  
que pagar en la villa de la villa dentro y  
de aquella villa de la villa para el dia que  
los muros de la villa de la villa dentro de los que

Della omniotrichos. la qual franqueza les doréto  
go para agora e para syempre jamas non cubaz-  
grantes las ierres de nos reynos quediran: mandá  
que todos paguen cuel pedido abiique tengran i  
quales querer franquezas e cartas e premillejos  
de lo non pagar e que no sean quitos de la moneda  
forera personas algunas por premillejos quieten  
ganmi de las otras monedas calmo los que fue-  
ron puestos por saluados en los mis libros uotro  
u embargantes quales quieren no cartas e preg-  
maticas senacione que sobre esto e sobre qual i  
quier otra i parte dello wavado i dieren i  
quales quieren abrogaciones e derogaciones e la  
usula de derogatorias o en otra qual quier mane-  
ra en lo qual todo i cada cosa e parte dello vtdispe-  
sso de un proprio monto i acierto en otra e poderiore  
al absoluto s assymetria coning levo que dizen  
que las cartas dadas contrarie y fueran de derecho i  
ordenamiento deben ser obteñidas e no am-  
plias abn que non tengan quales querer clau-  
sulas derogatorias i otras similitud es que las i  
leves e fustas no pueden ser derogadas calmo por  
arte o caras abrogos e derogos en quanto des-  
to atinie o atinie puerde Etenemburgo de to-  
tello quieren i es un mero de Emano que bala  
Ela guardada i su nre restable para syempre  
lmas estatutae se son i franqueza synantra  
rio algunos E manu allos mis contadores ma-  
yores que lo pongan e asienten asy en los saludos  
e los mis libros e en los audiencia nez aunque  
de qmata de ante se arrenda en qmales que  
monedas que los mis reynos me ouieren e tra-  
girlos den libres i pases sobretodo lo suo  
dho e sobre cada cosa e parte dello mis cartas e  
premillejos las mas frumos E bastantes que  
no amplieren E en el terreno de los enemigos  
las quales mano al mehanaller E uotario e  
los otros mis oficiales que estan al tablo

non paguen desunidos tenidos de pagar los pe-  
chos que moraderos en la villa de los muros  
a dentro de la farta en el dho muro por que alla es  
pueblo antiguo es cuando a los dhos muros o muros  
regulares que dea quia delante se repartan en ebre  
en los pedidos que le ouieren de pagar en un decreto  
cosa alguna ni otros y no bien se reportan en las  
misiones a los vecinos e moraderos de la villa  
esta en el dho muro anno dho es los vios en los  
otros non faga.

En deal por alguna ma-  
nera se opena de la villa merced de diez mil maravedis  
se acuerda que para la incamara de ducas por qualqui  
ero quales quez por quien fiscare de loas y hazer e  
complir mandado qdome que les estan cortamostre  
y que los emplices que parescan antem en la cor-  
te doquier que voca en dia que los emplices  
farta quinze dias primeros siguientes solo dho p-  
rincipio solo qualquier a qualquier escrivia  
no publico que para esto fice llamado quedando de  
al que el mostrare testimonio signato con su igno-  
rancia que oportuen a uno se cumplen una dada de  
cada en la villa de loa berme y do dias trabin  
ano del su sarmiento de nuestro señor resupuesto  
miles e quattuorcientos e trevuta e siete años do el  
rey y el doctor fernando diaz de toledo viceroy  
referendum del rey e secretario la his escrivio  
por su mandado e registrada. E aguia por quau-  
to por cuya deudas debitos acrecitos en los mes-  
mos e despues de la dictacion de la dha muntuella  
llegado a esta villa perdida con otra via se corri-  
ra q que fueron tomadas por manera que no  
podistea ser embujo alio poder faltar qdorain  
mero dho voluntades de a confirmar con primo  
la dha muntuella en la merced e franqueza e libe-  
tad en ella qdorain qdorain qdorain qdorain  
al dho bivaria villa agora de aquia delante para  
emprendas ento de esforz de segund qdorain  
llas se an tiene en la en la en la en la en la

La fonda del  
paseo de la  
calle 1237 123  
seg fil 4

causas y plazas  
conformidad  
y que son numerosas  
estando

*confirma*  
*ff. ent.*

9. ~~to~~  
2<sup>nd</sup> card  
1342

Se p. de la p.  
1<sup>o</sup> libro 193

mon. wato. Sato del suu auisero da q' uardada  
por quanto a quello sonat' fue por amia de balaues  
certo tomada el sieno p' d' o per fusta aqua con  
suso d' v'es en su uesario o ampliato uos es uo-  
tado la taga agro: a de nre uosegundo e p' ualacion:  
manera u' u' de u' de u' dia un carta su corpora-  
tu e manto alios mis amicatos e q' me redquedo  
ponyunt u' reuertida en los mi libras de los cuius de  
Evoz den el libres sobre lomos cartas de preuilegio a  
maz frane e bastante que me esterouiente de la q' l  
manto aliu ch' a aller en elario de los otros que  
estan alata bl de los u' de los que u' libren e pa-  
llon e sellar manto ato de ba a quelllos aquien ll'e  
dirige la obia mi carta su lo en corpora da e acorda  
uno de los za quales querim' e tener orde q' u'ra  
uidores e arrendadores e q' getu' los q' q' q' q'  
les quies a qui u' t' aie o auer p' u' de este negoco  
que lo guarden e amplian e ha gran guardar e  
ampliar en todo Eporto lo segund que en la dia  
mi carta su lo en corpora da e en elas auer p' u'  
no p' r' e am p' s en u' au' usitau'z mi passarau' e  
traello m' au' tra' os la al g' u' u' parte dello agro:  
men al g' u' u' i m' p' u' por al g' u' u' manera s' olou' e  
peras e emplazam' e i to' en la obia mi carta su  
lo en corpora da au' u' d' id. q' d' a tu en u' noble villa  
de balla dolid diez dias tam' u' aiio de la alian-  
ento de nuestro se'or: es en el d' u' u' u' u' u' u'  
centos e quarenta e dos dias en el rey yo el rey  
fernando dia 3 d' octubre ov'de: e referendario del  
rey Eliseo artario la fiz esforz' por au' u' d' u' u'  
gral da Yo el rey a taga la hera u' los mis au' u'  
d' rey mayores que por parte de don alvaro delima  
u' n' de estable de calilla son de desantisteran e  
de los vezinos e moradores pecheros de la libri-  
lla de callos q' sus vasallos met' u' techa de la on  
que por su parte u' es con mostradas dos u' u' u'  
tagas firmadas de mi nombre El selladas omni  
ello en que se au' u' tiene q' ne po' quanto q' re



al tiempo que vos se meceder por su ro de tener tu d  
para el tiempo que las citadas personas contestable de la  
ciudad de escalon a teniente que en zielo e he  
diseas en ella una muy noble casa y palacio en el  
lugar don de antigamente estuvieron dedicadas  
la qual el duodeno fazer por algunas personas  
e razones en la otra diaz mis cartas contenidas  
todavia le manda e fue un merced que edificase  
la otra casa y palacio en la otra villa e que yo exi-  
mura e franquearia de los dichos enemigos de los  
veznos e moradores de la otra villa en la quantia  
que cumpligan en el dicho diaz un mercedable  
por mi mandato en lo q e q dicio la otra casa  
palacios muy notablemente e sin grautes  
vitris e espesuras. Poren de fue mi merced  
por hazer bien e merced al diaz en contestable  
tulos dhoz veznos e moradores de la otra villa  
e por que no se des poblacion de otra villa e  
mas se poblar que dentro de la otra para las ven-  
presarias qualesquier personas pecheros e que  
dure en la otra villa dentro de los  
muros della hasta en la quantia de quattro azen-  
tos e anquenta pechos fuessen qui tos. El  
breo e cientos de pagas pendidos e monedas  
as y forzadas en otras qualesquier e bocinas  
de portadas dhoz dhoz. a las que lo pusiere des e  
allentare des allvenlos mas libros de los salua-  
do e sancionados con que arren dastros  
latinos y lantos de las dhas monedas segun  
que mas largamente se contiene en las dhas  
mis cartas e que vos pidan e requieren que  
los pongades suscitos de en los mas libros  
de los salvado segund e por la frima que por  
ella vos embie amuidar e los dedes libre  
des cobrillo en carta q e privilegio para que  
la otra villa que tales sea guardada para las  
presarias en todo e porto de segund que en  
la otra villa tiene que lo non quere de qdass e hazer

in capitulo mi querer deo a servir en los dhoz mis  
libros las dhas mis cartas por la qual mande a los srs.  
Casas que cada uno pone des el seu al mejor por qn  
desides que la dha franquicia e exencion del di-  
cho pedido de los otros no se de en dhoz en los acen-  
tuar en los dictos mrs libros para los dhoz esca-  
lados por qn la qnta que a ellos fue fechada fu-  
cado tener a qrgida a los otros vecinos e moradores  
que demas de los mas en la dha villa de este do-  
no lo qual ellos no podian cumplir mera razona-  
ble de se poder hazer qne en un pueblio fuese en-  
travas qnta qntas e anquanta pechos e  
los otros qne quedase todo el pedido qne al di-  
cho pueblio fuese echado para qn esto qne se en-  
tendiesse qly por qne al tiempo qne vman de  
repartir el pedido o pedidos qn qntas mrona-  
me qntas en serian Echades qn repartido a cada au-  
tido dha villa e ingarde mronas la qntia E  
qntias de maran e dho qne segund e al respe-  
to del numero e qntia qne monta el tal pedi-  
do Epedidos los qntas segund qn los precios q  
antiguamente facturon e dho qne repartido a ca-  
da conajo qne estau taladas en los mrs libros e  
uocabzend numero de personas singulares  
E anqne a cada qne en el qun tiempo de spue-  
bla algum dhoz un dhoz qn parte del poralgun  
caso fortuito o por otro qnalquier qnto de la  
via queda el tallingar o ancho en aquella mrona  
E qntia en qntas estaua no em-  
barcante qne en el uomen tan to vez inc-  
rino al tiempo qne fue tasado o qne de to dop-  
to se de spueblo E qne por solo este no embargan-  
te las dhas mis cartas qn mronas no pode ded-  
allentar ni saluari los dhoz scusados del dho  
pedido n parte de los pero qne si la tal franque-  
za a numero dhoz davia pliquiese derogando  
E abrogando dhoz dejanos E preguntac las  
senaciones E cartas e mronos de mrentos el p. los

E este caso que debia ser de suerte desvirtuado al  
dicho villa aquello que montase el pedido de  
los dichos quatrocientos e cincuenta pecheros  
tela quanta que yo alli mandasse echar e  
pagar a la villa del dicho pedido segun  
les trazientes que cada uno de los tomen  
en esta gana. Debi a ser fecha p's q'isla e viquisi  
q'one uia dhabilla quanto son los vecinos pe-  
cheros que en ella habita e moran e la trazien e  
dios que tomen e repartido e talado por ellos  
suelto por libato que montase la caballeria del  
dho p'etro que no monto e mandase echar  
al dhabilla e descarrado lo que aun merece  
p'inguielle por la tala de los dichos quatrocien-  
tos e cincuenta pecheros que yo alli mande  
salmar por virtud de la dha mera e aquello  
recibido en cuenta ala dha villa delo que a  
lyio fuese echado e repartido que lo otro q'  
fue a mi debia pagar am e los mis veci-  
nadores que fuesen de la rediana atgo de  
tal aveida de es la dica villa su nombre lo o  
tro por que es la tru de aquella que se asentada.  
en los uis litros e p's q' se en ellos por salmado de  
malva en las m's rentas de la m'ona d'los del di-  
cho arredian atgo de la uera delo que en signa-  
mente por ellas solian dar por la dha villa e  
vejmos della pecheror e agencia ser firmado lo  
quale se dio por mi visto e considerado e examena-  
do ante m'do los señores d'altos e buenos e leales  
e señores señores que el dho m'or de la  
table me ha hecho e hiziere en la dha  
l'as causas e metodos que yo dese que m'do  
lebi y era dha m'or q'z que a los q' se respi-  
ras e propio de carde q' an queza e liberdad  
e que los privilegios por ellos otorgados e  
dados e sempre permanezcan e confirmados e  
que le tengan m'or e voluntad q' cuando  
embarcante iao carlos e nizones por los o

tres puestas en otros quates querque aello pon-  
gates caso que las deudas poner e deudas seren  
dias e cumplidas asiente de dientas en libras de  
los salarios las dichas mis cartas dela dia se re-  
taran inficha al dho mi contestable e vallado  
lunes e las cumplir de todo e por todo segun  
quenellas se armen e caestas mi final y tercera  
e delibera da voluntad e en quanto toca al dho  
pedido que quiten los libros el cuerpo dela dicha villa de escalon a e vera  
nos e moradores della por quanto sin certida-  
do que segund el sitio ipuebla de la dha villa e  
claravto della e los regnos e moradores que estu-  
tan aqui han morado e moraren en ella no han lie-  
gado ni llegan al numero de los dho quatinos  
los e auquenta y seis mas mayor manteza de dho  
de rigos e indigos e esto trae quienes son temidas  
de autribuir un auatribuyen a el dho pedido e  
que sobresta una de mandados otro recuento y  
tornaron en otra diligencia alguna e auimier  
e de voluntades quelonos nuncientes e que cada  
vial uno dicho pago e se cumplia alli no en burgos  
caso e por quanto en los mis libros del pedido se  
halla que la dha villa de escalon es su tercio es  
tanta xata en una summa e quantia del dho pe-  
dido suertamente en una partamiento en repartimiento  
en alguno el qual dho repartimiento  
en partamento dela dha villa e su tercio que  
da a delibera con ordenanza de los dho ve-  
rinos e moradores de la dha villa e su tercio de escal-  
lon e vosotros uolo por de des apartar por que  
ellos los reparten entrey altres y despues q  
les presentadas mis cartas e orden de ro man-  
do e repartire el dho pedido cada queloro mando  
echar en mis Reinos e hazer el dho reparti-  
miento Euesta gmina de qualquier suma o quan-  
tia de pedido que venga a echar e caro e al dho

Villa Et ierra de calona cargar la mitad al dia  
Villa i regnos della Esla otra mitad al dia i su  
tierra i regnos della del qual dho repartum en  
tovos loyerto fortificado que lo ha de la slypren-  
deos mi merced que de los que quieran traer nulle se  
trachten i tres maranetos que agota etan car-  
gados en los unos libras vala libra una de calona i su  
tierra que me auantepagar del pedido princio  
que yo mande echo i repartir en los nros reynos  
este año de la fecha dure mi alvala quitedos e  
partas en la mient de los que convivente Sanar  
i lloco engentos . en quenta i anas viarane  
dho i los cargados sia dia tierra de calona en i  
lucabeca por loz acuparte Esla otra mitad que son  
otros verute i auco mill ochoientos zanquien  
ta Sanas maranetos los tales e i quantedos  
de los dho en los libros i llyvismo el nombre dela  
dha villa en tal maner que este dia año i tendre en  
adelante al tiempo que yo mandare echar el dho i  
pedido en las unas cartas por donde lo yo mandare  
i repartir no lea fecha menaon de la dñia villa de  
escalona como solamente de los lugares de la  
chacina i en la dia quantias por la que nella via  
regia e quel respecto cargar de cada baxedo de qil  
quier sumo i un moneda que montare a quello a  
que no servio me que syvera ser en cada año  
del dho pedido pue fue segun un merq d que la dia  
villa i regnos i moratres de la sian libras i quinq  
sexentos del dho pedido i monedas del dho año  
i dentro de ena delance en cada uno de los años que lo  
yo mandare repartir i pagare en quanta toca a  
los monedos allo foradas i otras que les quiera  
quiero segun un merq d que lo dura la cedula francesa  
quintos e resentos de las loz dho e quattrozen  
tos e an quenta pecheros vecinos i moratres i  
de la villa dentro de la armeria de la uno en bar  
gante lo suo dho por que yo ve mande que lo q  
guedes e sientetos llyv en los mesmos de los alba

tras qualesquier otros y tales dichos pedidos  
que yo mandas le sacar: repartir de aquia del dho  
treceños y diez mil ducados que en nos quedan que entran  
dho dho nre carme Galicia sus corporadas se  
contiene España que los mis thesoreros fizcau  
dadores y arrendatarios empatriadores o co-  
yectores sonos dentro las qualesquier que o  
uieren de aver: y de acuerdo en qualquier maner  
el dho pedido expeditor o moneda asy forcas  
como otras qualesquier en el arxuanad god  
taluvera donde es la dho villa de escalonai nse  
entre medias de aquia delante en algund tien-  
po para siempre jamas de demandar ni de man-  
der ni prender ni prender a la dho villa del  
calona e vezmos y moradores della suen gallos  
que agora sonos en aquia delante por el dho  
peditor peditor o moneda asy forcas y otros quales  
quier un porcada alguna un porcada dello Epos  
quanto se falle por los mis libras de lo calado  
de los escudados que estau asentados en ellos.  
la dho nre carme Galicia sus corporadas  
que por virtud della y de cada villa de la dho  
dho villa de escalonai e vezmos y moradores de  
ella tanto de la villa quanto de la villa en la  
mis porcada este dho año de la dada de este mi-  
cristo y precuncio e de u de ena delante en cada  
un año para siempre jamas que se anquieras e  
sumas e exentos de non pagar en contribu-  
yen qualesquier que podras que yo mandare e  
sacar: y repartir en los dhos mis ducados o otros  
los que se anquieran e quitos e exentos de la  
dho villa de escalonai e exentos de la dho  
villa facta en quantia de los dhos quattro en-  
tos y anquenta lassmos y pecheros que moran e  
mozaren en la dho villa e assy mesmo por quanto  
en los mis libras dho pedido del año pasado  
estan puestos por el dho nre para que don quinde

lante non se la nombrada ni asentida en ello o la dñ  
villa de Calona En su magna y alquima quantia  
de pedido pue sea parte quanto de la dia batima  
de Calona segun qd que lo venga mandar porz  
el dicho nra señala sus en corporado q que nouva  
el pascial da qnd declarada sea qd de lancet  
en unq mtd tiempo pue yan presentada en las  
mazartas pordone de mandar qd se partire el  
pedido o pedidos con que nra señora me ome  
re u desemir de aquia de lante nra señala los lugaz  
nos del alcum de la villa de Calona al respe  
cto de la dha cantidad declarada en el dho mtd  
vala poren de yo el soberano dho dcez dñ qd han poy  
respeto y consideracion de lo qd dho dcez qd han  
las trespasias qd los reyes y prncipes dñs poy  
apalmente acatar y cumplir en las grancas q  
merced qd que basen qd son estn la prncipa  
que cosa es aquella de que base mercede qd  
la segundia qd quienes aquella qd tienen la merced qd  
er y comisionan mercado qd servir o pue de q  
merced qd seruir laterana qd es el El pio delda  
no qd se les pude seguir poy ello dñ qd a efta qd  
aa E pio motu y poy qd se qd absointo de qd  
quiero usar y bzo enesta parte poy la qd bien qd  
merca dho el dho don alvaro de nra mna en  
destable qd alos dho e vezmos qd moradores qd  
bien qd moran y bñan en qd villa de Calona  
de Calona dentro del corayo de la villa de  
Calona qd de aquia de lante para sempre  
jamas tñelo por bien Confirme y a poy qd  
dñ alvaro qd gracias y libertades qd extencion qd  
estran qd aso y tenidas en las dhas unicas  
tas qd Calona sus en corporado qd encaduna  
dellas y todo en ellas qd encaduna dellas y  
con tenido qd quiero y manto qd es un merad  
Evolutio qd que vala y se aferme Estable qd  
sea guarda da poy qd a gera qd para siempre  
jamas en todo y poy qd qd qd qd qd qd qd qd

quales quer fastu en el dho numero de los dho quatro  
centos e anqueinta legias pecheros. E o trolo y  
que non se entran en el de empadronar una parte  
partir ni empadronar en la villa de la qual  
una quales quer legias emoradores della mal  
guno unal g'mos de los que dentro de los mmos  
della villa i moran en qualquier parte de la villa  
menos alguna una parte de los que dentro de la  
de lante yo mandare echar e lepartir en los di  
chos unes leyes permanentes para siempre  
las cuales entre unos y otros impiden en  
embargos en ninguna otra alguna de los bienes  
de los un de alquimo de los mmos propios de  
la dicha villa muebles e bauzes forana alguna  
una parte de lo dho q. i. de los e la alguna de  
los que en la villa no estan embargados o prendados. O  
fueren tomados o en la villa o en la dho q. i.  
por lo que dho es oportuna alguna o parte de los  
que geras den e turnen luego en un embargo  
ni en contrario alguno por quanto un mero e  
voluntad es quella dho villa de la villa e  
gmos e moradores dentro de la villa tu de la  
fastu en el dho numero de los dho quatro  
centos e anqueinta pecheros lejan franas elibes  
equitaz resentes de los dho quatro centos  
foreras o mto otras quales quer e o trolo y quella  
dho villa e to dos los que en la villa  
ella enteramente lejan franas equitaz e resentes  
de los que quer e dho que yo a o mto  
dare echar en los dho quatro centos de aqua de  
lante en qualquier maner a asy en la villa como  
los reyes que despues de mi fueren encausilla  
e usen segund e por la forma e manera que  
en las dhas unas cartas e alvala solo en el po  
radas lejan franas en embargos quales quer  
e fueros e derechos e ordenamientos col  
tambres e estilos fazandas e pragmaticas en  
a ones e cartas e alvaladas. f. 114v. otra qual

quiero rato que quiera matar a vigo. E efecto cal-  
dad ministerio que se asy de sedio año detere-  
cho en otoño de qualquier año que en contrario  
sea o ser pueda. Especialmente las leyes que oyen  
que por la excepcion de franqueza general de mo-  
uedas no se entienda a grimo ser quanto de la  
uione de aforera uen burgantes las leyes que  
dizen que la tal guala Equita excedencia de la  
uion de aforera no se entienda ni yndividua en la  
general exencion de franqueza y conulsion que  
enciso que de la larga expresa muestra non passa  
allende de la libertad de laer que la d' aforro ay en  
bargantes las leyes. E preguntas leyes q  
dizan y mandan que sean excentos de los y  
pedidos personas algunas e que otros paguen  
en ellos asy excentos como no excentos u otra  
qual quer alsa que en contrario de la exencion  
Libertad e franqueza cynmuntadz an-  
dian e Remuneracion sea e ser pineda a uno o tro  
siv en burgantes las leyes que dizen que las car-  
tas e premillenos dudos en daño de muchos  
o que comienzan atender e tienen denudo O  
notaz de la ocipublica non valian e que puden e  
devenirse e enocarre por quem uiera d' y bolu-  
tades que el de premilleno E libertad e franque-  
za e exencion valia e se atirne estable para el e  
pre entodo e porto de no en burgantes las mas  
liso dhas mostras quales quer n' otro q y e  
las leyes que dizan que las cartas e premillenos  
tudin contra las o fuero o derecho de uenser O  
be de lidas e non amplias avn que agan  
el presamena on de las o fuero o derecho contra  
quien son dadas o entengain en siv quales e  
quier clausulas derogatorias e otras tiras  
z as e quelas leyes E fueros e decretos no pue-  
den ser derogados salvo por virtus capitulo a  
biogos e trigo z alaz e quanto Samuel e sus  
perdono nello e aracida ora e parte dello en

quanto a esto atañe d'atener p'ude tan marav  
mundo que non embargante todo lo suyo d'lo  
mismo o de alguna que contra este se acuse  
pueda valer i sea firme estable para aguza  
Eparado en presencia del dicho premio legio  
E todo el d'ante m'to reata cosa e por se i  
dicho Equiero i m'nto que no avia fuerza q'v  
de leyes i sea ante el insigato anno de q'cayutu  
p'ntido E'entendido q'v' la gracia e auxiliada e  
perfeita mente avia pro e cancamiento de la  
d'haz villa e vezinos e moradores della pa  
r'as en presencia e en embargo de su m'nto  
q'v' un obsequio i sub'rea en todo oto obste  
culo E'impedimento asy de hecho o m'nto de te  
recho i tu d'uo traer a de qualquier natura  
vigor E'efecto ciudat e m'nto q' se acuse  
p'ntida por q' u'nos p'ndiesen q'p'ne da embarga  
op're q'udios q'nto d'lo d'lio d'lio en q'ual q'nto  
q' se acuse o parte d'lo E'entendido q'nto de  
ello E'acuerdo q' d'la c'rtas i parte d'lo m'nto e  
plenaria e perfeita i soberana suspencion  
del d'lio en i propio motu E'certidencia E  
poderoso e real absoluto E'vicio d'los m'ntos he  
ceros E'ecandadores i intendadores ma  
iores o menores o ayedores o sobre ayedores  
o repartidores o empadronadores o alg'mo  
d'los o otros personas alg'mas demanda  
ren a la d'haz villa i vezinos e moradores  
della en la maner a qui d'ha e maravedias al  
g'mos o prendares o embargar en o q'ndere  
prendaro en la graya por la d'ha o n'onadas  
o pedidos o por otra alg'ma o parte d'lo as  
ales dichos q'na trocentos e anquenta pe  
cheros por las d'has m'ntas das d'vino ala d'ha  
villa e vezinos e moradores della enter  
mente por el d'lio pedido uno d'ho es por  
la presente devuena e facienda i poder  
avos el d'lio m'nto e estable e vrios b'nes q'ntos

Capitulares C. cada uno de los señores  
Emoadores de la dicha villa de Calona  
Cada uno de los que agradaron o  
serán de aquella delante para que lo impida  
sin aviso alguna podades y puedan defender  
Crestiñir crecubates y resistir e defendir  
a quales queráis ofigales personas de qual  
quererley y estado condicione y pribemencia o  
dignidad que sean qne quieran vropastar o  
fueren pastores en controlo dentro en las Di-  
chas mis cartas Salvalas en su corporadas e  
otras en esta dha una carta de preunlegio con  
tra qualquier cosa q parte dello. pero por virtud  
de esta dha una carta de preunlegio mds de sus tral-  
lados signados cada uno sean mostrados no h  
de ser resarcidos en quanto a los dichos honorarios  
y exentos e decaudatores e arenadatores ma-  
iores y menores qno otras personas algomas  
maran edis algunos por las dichas monedas  
alvforeras como otros qales quer de los dichos  
quattro reales e quenta pecheros que asy.  
comunmente qne se entran en el dho mandado  
enorando en la dha villa dentro del grauado  
llamado dho es... otros y tantos qles  
dho en quanto a los dichos unes y los otros e  
decaudatores qne fueren del dicho pedido o  
pedido qne son mandar echar y repartir en  
dicho arato en el go de calauia e aquia de  
lau de cada dho año pañuelo sempre fiamas vi-  
ue dho algunos por el dho pedito qne alve-  
teramente vayan a la dha villa e a  
toda los vecinas e moradores della con dho  
por quanto de las dho en medidas y ordenan-  
do qne sean puestos saluantes los dichos que  
tronetas qn quenta pecheros en las mds  
dijeron qne se mandan e mandare a cada  
alvfordar los dichos monedos qne de a qna  
a otra parte vayan a la dha villa e qnden qnden

cartas Calvata Eneostri mi priuilegio conio en al q  
gual enuenta E cuauiaacion de los truchos E  
buenos r grandes E nivaltos E ciuiles dosservi  
cos que vos el dho mico con establecimientos fe  
cho E razedes decadencia E otros y por que la di  
cha villa ponon ser dispuesta desamado  
como compaia para los habitantes della se uonava  
de despoblar ni despuebla E porque avanciada  
se poblare un meyor q que de aquia adelante to dy  
los bezmos r meyores de las puertas adentro  
del cuerpo dela villa de villa de scalona para q ve  
prelamas allende r de mas de las mera de o rbi  
que sas libertades sas liso contenidas en Elos vo  
ta yo poreste mi priuilegio libres r quiclos e un  
nimes r frances r sentos de fondo r soulase  
ra E de ballesteros r mieros r galeotes E prestas  
E servidos r liens r depan r de vino r de perrechaq  
E armas r de todo lo tributo r pecto r repartimiento  
r servicio que los otros tenian r comodan  
de pechar r vñtribuir r repartir r servir en q  
quier maner a lvertimento de guerra como de pais  
mio o a los reyes que despues de mi fueren en el  
logos Reynos tales de alcunadas no embargu  
tes quales quieran e a mas E quaderos r salu  
los r de los reyes que despues de mi fueren ade  
generales como especiales en que se osten q  
los dela villa de villa de scalona en especial o los  
ciudadanos de villa de scalona en general q  
fueran o de los que despues de mi fueren  
pobles quales quieren q dade o q mierda en q  
caso uno dhas o en q una de las o en q las  
quales quier a q los q en q uno los no exigen  
tose embargos de quales q mierdas o premie  
gas o franquezas que anan eengran no embaz  
gan q las tales en q no e nrazae q  
danza q son a daumentos leon de primera e se  
gunda fision r dentro en adelante q contengon  
quales q se ponen e q q mierda e q mierda e q

clausas e abrogacione. Et ergo auctoritas nostra  
quales querimur eis: clausulas derogatorias  
en quincunquer manera cuiuslibet bulae de loco vel locis  
de loco aliqua sua nuptiis de dolo se da via quicero:  
et in mercede voluntatis que la die ha via VIII.  
Et to dos los de sinos: montes de las pueras  
ad entro del laerpo delle se entienda ser: e san li-  
bres: e quietos: e frances resolutos. E viuientes de  
todas las cosas suco dicas: e tecataynas de las  
E de to das otros quales qui ex pechos: i tributos  
e heruidados que nombrare se pue dan para la compi-  
lacion que amio o ala roved que despues denubia  
en los de auerencias o qualquier o cuales quies  
dolos avan de pechar: seruir: e contribuir e pa-  
gar asy en tiempo de guerra: o de otra qualquier  
necesidad como en tiempo de pais o en otra qual  
quier maneras salvo de alcabalas como suco dho  
es e que a esto no embarguen ni impiedan em-  
bargar quales quer leves: e otras maneras fechas.  
Por lo que oportuno recorrendo vengo a por qualquier  
et dolos o que se hiziere en la otra de la ante en qual  
quier manera que en contrario se anoles puden  
de lo suco dicho o de qualquier otra parte de lo  
cuyo de mi actua en quanto e que no se podra o-  
real absoluto de que quicavas. E visto en estapar-  
tido abrogato: e derogado: e quanto la misma en qua-  
to es oportuna ser un traidor a dho contra qual  
quier cosa o parte de dolo e quando por la forma en  
manera e omias meadas y rutas acordadas  
E clausulas derogatorias e abrogaciones de  
rogaciones e dispensaciones e non obligadas  
que vos vos fizie o originie dhalas e si que  
estas e libertades suyo dicas para la otra via  
vila por las diebas mis cartas e alvalje en los dhas.  
En corporadas e por este dho imprimilegio e  
principio oca de dolo la: quales he aqui por la epope-  
taria e inserendas: declaradas e levadas  
das asy como depalibrao qui fue el en epope

escritas e pueblas riqueza y repito: pongo en nonubio q  
y declaro y mando a los mis contadores mayores q  
de aquella delante en o repartan cosa alguna de aquello  
que dichas mis otras alquinas sobre los beginos e  
monidores de la dicha villa e de las puertas adentro  
de la corte de la villa como dicho es mas que la aran  
por libre e fridiles e senta de todo lo suyo dicho e  
de cada cosa y parte de ello para siempre mas exceptu  
nus e cada das las mis alcabalas. Como suyo dho  
es e mandado al priuado don curri que mi mayordomo  
e mayordomo de su primo gentilheredero e a  
los vii fuentes duques conde de Rio y homes maes  
tres de las ordenes y priores e comendadores e sub  
viniendados alcaldes de los castillos e casas e  
fuertes de Alanas Galeruelos consejeros y  
la riuandienda e calaldeos y notarios e alguaciles  
e otras justicias de la misma villa e vila e chancilleria  
e ato de los mis alcaldes e alguaciles e  
griegores e canilleros e alcaideos e bonos buenos e  
de todo das las ciudades e villas e lugares de  
los mis e ay nos e sienros e a los mis convidados  
mayores de las mis quentas e ato a todos otros  
mis sijnditos e naturales de qualquier estada  
o condicion p' e en el dia o dia de su dignidad que se cumpla  
que quiera den e annullan e hagan quedar e  
completamente e obne efecto las dichas e  
mis cartas e alvalo e disto en voz poradas. E  
esta dicha carta de premio q' e las dichas  
menciones e franquezas a la libertad e e resenor  
ues e sumision de e cada una cosa e parte de  
llas en ellas e en cada una de las ciudades q  
vayan o q' e oportue e confirmen e agorar con  
otro de e acuerdo de mi en o suyo dho e  
ento de e porto de e q'  
una de las lecciones e que no van impasse en  
una ansiedad y q' ni piassaro contra ellos en tra  
e alquima un parte de la agora en o algim d' tie  
por e valencia q' q' q' q' q' q' q' q' q'

auia Razon maa loz que se a o ser pineda por lo que  
brantur o menguareto do em parte maa en co.  
Lalgria dello mas que defiendan Campan  
ala dhabia villa y vezinos y moradores della pam  
agorat paralysen prelmas con las diebas me  
ces y grupas E donaciones E exencion es E  
libertades que les yo die fize y do el bagu con  
cada una dells E les den todo el humor E avinda  
que menester ouieren para ello qmado de alor  
sus dichos sacudabuo dells que menon le e  
qne en mi consulten s'obrillo matienda o  
tra un cartan mandaumento msi segundado  
qion Caminera d voluntad de liberdades que  
lo fagan E guarden y complan asyento do qpoz  
to do segund que en el sumo consejo tiene E  
ilaymo obispo ex el obispado de Leon dignardar  
E cumplir y mandar quardar y cumplir para  
agora E para sempre qmadas esta dieba mica  
tate premillegio E la simedad y gradas E  
franquezas E exensiones y libertades en el  
contendido legund E por la forma E maneras  
que en el se avultue E denoys un venitum  
pasar un concilior un permutiry mua pa  
nar contra cosa alguna del encela utem do a  
gora ni en algund tiempo imporalguna car  
nia o Razon que sea o ser pineda E los vios  
ni los otros non fuga en de al por algruna  
manera s'opena de la mmera E de privacion  
de los oios E de con fision de los bienes de  
los que lo contrario fizie en para la mcamo  
ra E de mas por qualquier qualquier qne por  
qne fincar de lo qly hazer E cumplir man  
do al home que les estamis carta molstire o de  
tracia do lgrando de escrivano o publico qne los  
en plaze que parezcan ante mi Caminera  
de qne quer que sea del dia qne los en plaza  
refalta qunze dias primeros lgrando te sola  
dicha pena de cada dia qne solo qne en dñe quin

quier el suyo publico que para esto fuerella nata  
quede entre alquela mostre testimonio sig nado  
con susigno por que voire paucos nos e amplez  
un mandado E deste mante dar e diestam  
carta de premill ego firmada de mi nombre E  
sellada con un sello de plomo colgado en hilos de  
meta a color de la qual en tanto los mis confirmo  
res mayores E asy otrora que la asy renta  
en los mis libros E en los sellos de los E otros  
manos a los mis contadores y suslos dichos E al  
mismo anillo Enotarios tales otros que estuna  
latabla de los mis sellos Quem me queriz  
mi asultar sobretodo esperar otra mi carta  
insegunda suya libra E passen a sellen E los  
unos milos otros no fagan eu deal por alguna  
manera lo pena de la mi mera d e las penas  
sobre dichos Dada en la noble villa de vallado  
el dia 20 de junio año del nacimiento de  
miestro senor jesucristo de mil e quattro en  
toso e quarenta dos años e bementado o díz  
luis fernan E o díz maria e o díz emplazé que  
mas e entare englonado o díz dia de eys po el  
doctor fernando diaz de toledo octor creteren  
dario del rey e del su consejo e secretario los  
escrivir por su mandado E yo el sobre dichos  
don juan fernante en uno en la Reyna dona  
maria mi mujer e o nel principe don carri q  
miblo E castilla en leon en vleto engalliza  
en sevilla en cordova en murcia En la en bocan  
embadalos en el algarne E en el algezira en vlez  
cava en molina o toigo este p en uegro E confi  
molo E l Rey don juan en su guerra yntance E  
gouernador general de aragon e de cataluña pri  
mo del Rey con firma

don fa duque primo del Rey almirante  
mayor de la mar con firma don juan conde de  
meblavillo del rey con firma don juan deguz

man maestre de la orden de la caballeria de calatrava  
ua confirmacion de su sello con firma de be  
nito de la mar con firma don gonzalo  
de los cameros maestre de la caballeria con firma  
don frer gonzalo de gallega p noz tu d'antua  
confirmacion don pedro manuel senor de monteale  
gre basilio del rey con firma don lope de men  
doza arzobispo de canagio capellano mayor  
del rey con firma larga de toledo vila confir  
ma don gonzalito de toledo arzobispo de segovia  
confirmacion don alonso de la mar obispo  
de burgos confirmacion don pedro obispo de pa  
lenca confirmacion don juan de gerez cardenal  
de santiago p e administrador p pectus de la  
iglesia de legonia con firma don frer lo pere  
nieto obispo de ariva con firma don alonso  
de los cameros obispo de cienfuegos confirmacion don frer  
diego obispo de cartagena con firma don juan  
obispo de vitoria con firma don frer juan  
cardenal de la mar con firma de perpetuo  
de la iglesia de cordoba con firma don gonzalo obispo  
de salamanca con firma don diego obispo de valladolid  
con firma don gonzalo obispo de palencia  
con firma diego manrique de la mar con firma  
enotario mayor del Reino en su con firma de  
galiciano a de la mar mayordomo de galicia  
llato del rey con firma para san bernardo a de  
lantado e notario mayor de la mar con  
firmas alfonso vanez falasco a de la mar  
y de Leon de mira con firma juan de la  
valladares mayordomo de la mar con firma  
pero sarmiento a de la mar con firma del  
rey con firma juan rodriguez de arribalos senor  
de los cameros confirmacion vnglo lopez de men  
doza senor de la vega basilio del rey con firma  
don pedro deguimara senor de doniate con firma  
pedro de arvala en su cargo de gompos de amanz  
con firma pero lopez de vaya apolentido mayordomo

En la ciudad de mayor de vivero confirmada. Don diego gomez de castro don juan de castro don alvaro diaz de la villa de castilla confirmada don juan de vivero confirmada en quez de cangas y tineo valliso del rey confirmada. Don juan manrique conde de castro y de chanal en mayor del rey confirmada. Don pero ponce de leon conde de vivero y de la frontera señor de marchena confirmada. Don alvarez de toledo conde de alvarez y de vivero confirmada en quez de vivero. Don Rodriguez de villanueva conde de vivero confirmada. Don peronio conde de mella senor de agujes confirmada. Don pedro de acuna conde de valencia confirmada. Don pero vaca obispo de leon confirmada. Don garcia enriquez obispo de vivero confirmada. Don roberto memora obispo de osma confirmada. Don juan de mella obispo de vivero confirmada. Don juancho obispo de salamanca confirmada. Don pedro obispo de avila confirmada. Don fernando de morales obispo de badoz confirmada. Don diego obispo de oreja confirmada. Don alvaro solos obispo de astorga confirmada. Don pedro obispo de monzón confirmada. Confirmada obispo de lugo confirmada. Don alfonso obispo de segovia. Don diego vivero confirmada. Don alfonso de gonzalez obispo de vivero confirmada. Don alvaro de la villa de castilla valliso del rey confirmada. Don alvaro peñes de guzman senor de orgaz algnazul mayor de castilla valliso del rey confirmada. Pero alvarez conde senor de villalobos y de castro heredero de valliso del rey confirmada. Don pedro senor de aguilar valliso del rey confirmada. Diego fernandez de quinones confirmada. Vn de asturias confirmada. Diego fernandez seño de la villa de castilla confirmada. Pedro de mendoza senor de colina y valliso del rey confirmada. Juan de onate senor de berlanga valliso del rey confirmada. Por garcia de herre

24  
mariscal de castilla valliso del rey confirmada. Diaz de mendoza marqués de mendoza confirmada. Juan de la villa alvarez marqués de vivero confirmada. Diego de la villa de castilla confirmada. Don pedro alvarez de la villa de castilla confirmada. Don pero bernardo de belalos conde de debatillo. Camarero mayor del rey valliso del rey. Sancho de tonez señor de quez guardia mayor del rey. Joan de lobato hermano de alcala. En la espaldas de la dama carta de premio estancia el corvejo que se sigue.  
**C**ula villa de me dina del campo estan. En la villa de me dina del campo se muestra el señor el hermano quatro dias de mes dedizie del nacimiento de mello y jesu christo de mill y quatrocientos y quarenta y quatos años ante los condadores mayores. De mello señor el hermano mostrando esta carta de premio de los dichos señores en otra parte escrita en la qual viene en corporacion dos cartas y una villa del dho señor reformados de su nombre en la qual se contiene que es su nombre quella villa de saciona que es de don alvaro de la villa de saciona confirmada. Don alvaro de la villa de saciona testable de castilla y villa de castilla. Eto de los vecinos y moradores q... a goza en la dicha villa bien y morar y vivir en la villa de saciona delante dentro de los muros. Zaray totella faza en quantia de quattrocientos e an quenta pecheros sean quitos e franos y libris. Exentos deno pagaran ni pechar un contribu. Y que no impachten ni paguen ni contribu. Vnde aqua delante en algm dho tiempo para siempre las mas en qualesquier monedas o fueras como otras qualesquier que el dho señor Rey mandare echar y repartir e dgez por los lugres q... se troben mandada quella villa de saciona. Eto todo lo que en la villa de saciona

dores della fusta en la dicha quantia de los dhoes  
quatrocientos y cuarenta pecheros de aquia  
delante enteramente sean libres. Quidos y han  
los Señores de no pagar um pagneia nin con  
tribuun en algunov ni nunguno spedidos que  
el dho señor rev mandare cebar y lepartir por los  
dichos sus reynos segund mas largamente en  
la dha carta de prenille lo Escritas Cedula en el  
enar poradas se avntiene. E de pue fue manda  
a otro alvala del dichos señores firmado de  
su nombre fecho en la quila. Yo el rey fago saber  
que los mis señores mandatarios que por parte  
de don alvaro de la villa de mion de castilla  
conde de l'antistiuau e de los bezuños y mora  
dores pecheros de la villa de calona sus vassalli  
nos que fue fechar el agou que por su parte voso  
mostradas dos mis cartas firmadas de su nom  
bre Cedula con su sello y un alvala firmado  
de su nombre Cedula con su sello de plomo per  
diente y librado del mi chanaller en notario e ohi  
ales que estauan a la tabla de los mis sellos en que  
se avntiene que qualesquier diajillo e pechero q  
vivieren e moraren en la dicha villa de calona ex  
tro de los misos de la fusta en quanta summe  
ro de quatrocientos y cuarenta pecheros fuere  
quidos e libros e reseñate e por suyo deber edic  
paras en prelaminas de pagar pedido e mone  
das a su forerada uno otros qualesquier e vos  
mande portadas dhas mis cartas Cedula que  
lopusiere de la Sanciente de su alvala o mien  
tras e nombradas de la villa de mion de cast  
illa en que se enderezas las mordentas de las  
dichas monedas segund que mas largamen  
te se contiene en las dichas mis cartas Ceda  
la e prenille gio Siglo que vos pidan e le  
quies en quellos portadas sanciente de su alvala  
libros de los saluados de las dichas mis cartas Ceda  
la e sanciente el dichos prenillegio para que

les leaguadas dala dicta merced segundas por lafe  
ma e manera que yo por zellas vos en mi manda =  
Eles sobre escuadres el dicho pre uillegio qeso  
brello leyo mande dar firmado de mi nombre  
para que la dicha franquiza le sea aguardada  
para syempre jamas e todo por todo segundas  
que en ellas es contenido que yo o otros lean e  
queredes all entar el dicho pre uillegio en el celo  
de escrutar Diziendo que leasente de las di-  
chas mis cartas una la t que por virtud dello  
le ordenare des libraret de vicio o fia o supre-  
uillegio en la forma q costumbra segundas  
no e forma de las dichas mis cartas al qual  
por donde les vos fiz e mande hazer la dicha mer-  
ced e franquiza a el dho pre uillegio un solo p-  
tron de q salentar e sobre escrutar q no p de lo q  
es de mandado por que yo por las dichas mis  
cartas q al qual no los mandaua ni mande que  
leasente de el dicho pre uillegio q no se sobre el  
mundo q al qual solamente q leasente de la ta-  
mered de la dicha franquiza q la escarta q al  
qual q se sobre brello legimante dar Eles de los  
otros sobrello supremo uillegio para que lea en qui-  
tula la dicha merced e franquiza q no  
por la manera q se gelen vos fiz e mande  
hazer e a vido diziendo q nqnd el dho pre uillegio  
que yo asy sobre brello mande dar e dia dho mi-  
an de stable e vestidos dela dho su villa q ca-  
lonavan e leantien e algunas cosas demas e ca-  
llende de lo q vintien e en las dichas mis cartas  
al qual por donde devo fizela dha merced e franquie  
sa e fueme pedido por merced de su parte que en  
ello les mandalle prouer de vino e dho conio la  
un mero d fueire e yo tu uelo por bien por que  
yo mande que leasente de q luego en los mis libros  
de los salua d abuelta q de las dhas mis cartas  
caluala el dho un pre uillegio firmado de minon  
bre q es y roman pedart de de la dicha fran-

queza al dicho mi condestable E alos vezinos e  
moradores dela dicha villa de escalon a que  
por su parte vos sema mostrada E galo sobre elas  
vades E firmedes libredes en las espaldas  
para que les se aguarda tal la dicha merced E  
tranquiza ento do r porto do segund que en el  
dicho privilegio E en las dichas mis cartas  
Estatala es contenidono embargantelas ya  
sones enso dichas por vos otros en contrario  
dello alegadas por quanto mi merced r voluntad  
que no se bargante ello u otra cosa que  
quier que en contrario dello sea oler pueda  
le braga Campalio enso dicho en la manera  
que dichas E non faga de sentido fecho ave  
nuto tres dias de diciembre año de mil ciento  
del mes de setiembre de su chisto treinta quatro  
años E quarenta r quinto años yo el rey Yo  
el doctor fernando diaz de toledo oidor E Re  
ferendario del rey e sus secretario lo fiz olear en  
posse mandado registrada. E agora por pur  
te del dicho condestable E de los dichos ve  
nos E moradores dela dicha villa de escala  
lona que pedido glos dichos videntes man  
res del dicho santo rey que les mandase poner  
Castellares en los libros de los muros del dicho  
senyores el dicho privilegio E la merced r  
tranquiza en el ordenida para que la dha  
villa de escalon a E todos los segudos Emora  
dores que agora enella biven e moran e bune  
ren e moraren de aquia delante dentro delos  
muros e aravto della hasta en quanto dlos  
dichos quatos en uno quinientos pecheros  
sean quitos E sean libras r reales denon  
pagar un pechero en contribuyz E non pedez  
un paguen un contribuyz de aquia delan  
te en un tiempo para sempre lamas en  
qualesquier moneda o auerforias como  
dios qualesquier que el dicho senor dizen

76  
dare cada E repartir Por los suyos dotos y pi  
ra que la dicha villa de escalon a E todos los vecinos  
Emoradores que biven e moran e biven en  
ren dentro delos muros e aravto della hasta en el  
dicho numero de los dichos quattrocientos r an  
que quinientos pecheros sean libras E que los e  
exelentes denon pagar nmpa que en una contribuy  
van en ningunas ni algunas pecheros que el di  
cho senor echarte por los suyos vecinos agraviante  
aqua delante en un qnto tiempo poijuro deven  
tad para siempre lamas e leguas que el dicho t  
senor Revoman da por este dicho su privilegio  
por virtud delo qual dico que dichos e del dicho  
alinala del dicho senor revuelto en el porto de los  
dichos sus antidores mayores mandaron po  
ner E pusieron por su mato en los libras delo  
alinaldo del dicho senor Revoman diaons  
con que de aqui a delante se arren daren E Reca  
udar en las monedas auerforias como otras r  
qualesquier que se echarten e arren daren e se av  
gener e recordaren por el dicho senor Revoman r  
renos agora e de aqui a delante poijuro deven  
para siempre qmas esti dicho privilegio E la  
merced r tranquiza en el ordenido para la dicha  
villa de escalon a r todos los vecinos Emoradores  
que agora enella biven e moran e biven en aquia  
delante dentro delos muros e aravto della hasta  
en quanto dlos dichos quattrocientos E quinien  
ta pecheros sean libras E que los e exelentes  
E libras delo pagar nmpa en una contribuyz  
E que non pechen en paguen una contribuyz de  
aquia delante en un qnto tiempo para siempre  
lamas en qualquier r qualesquier monedas au  
verforias como otras qualesquier que ean y mesmo r  
para quella dicha villa de escalon a E todos los ve  
cinos Emoradores de la que biven e moran E  
biven en aquia delante dentro te  
los muros E aravto della hasta en la dicha villa

de los díos quatrocientos e cinquenta pechos que  
fianan 12 libras 2 quintas y exentos de no pagar i  
ni impedir en ninguno ni algunos pedidos que  
el dicho señor mandare echar i repartir por los  
sus reynos agora miente aqui a delante en su  
tiempo por su ro de veredad para siempre jamas i  
Equitaron i testaron y firmaron del libro del  
pedido del dicho señor reverendísimo de la villa  
villa de escalona. La quantia del pedido que  
estava fija a qui por quanto el dicho señor  
mandara por la dicha carta en el dicho prem  
iseñor por el dicho señor por que sus leyes  
dize et declara e por la dicha carta que es cer  
tificado que segun de su oficio episcopio de la villa  
vila esclarantio de la villa de los veinos e morado  
res que hasta aqui han morido i moran en ella  
non han llegado ni llegan al numero de los dias  
quattrocentos e cinquenta y dos mas menor men  
talmente los ebanos e hijos de algo mas otros  
que no contados de contribuir a su tributo  
en el dicho pedido sobre lo qual su señor i en  
bió mandar que lo asy fiziesen. E que non de  
man dase en otro escrito ni informacion nino  
tradicional alguna. Casimiro de Zubiaud  
erales que son ministros que toda viallos n  
lo dicho pase. Es ejemplo aly episcopio e erga  
ron a los legatos e tierra de la villa de escalona  
los veinte e un mill e ochocientos e cinquenta  
eana marañedie que el dicho señor per dela  
mipos el dicho sualua en este premio legado en az  
per a lo que cabia a pagar del pedido que el dicho  
señor le oy mandó de repartir en los suos hermos i  
fasta aquella tierra de la villa de los au i  
quenta e un mill e setecientos e diez marañedie  
los de pedido que estaban carzados hasta aqui  
en los libros del dicho señor. Per suerte una  
villa de la villa de escalona e su tiempo por ende non  
son del resabire en quanto a los atendadores

maiores y menores e cantadores e fieles i cog  
dores que fueron de los pedidos y naciones que  
el dicho señor per su tiempo de repartir en el  
az de escalona un a otra persona quales que  
er de aqua delante en su tiempo por que su  
veredad para siempre jamas mas uno en algun  
nos marañedie de monedas que copieren o co  
braran pagara la villa de escalona e a los des  
los bestios i moradores que buscan e moran e  
viven e moran dentro de los viudos e carav  
to della hasta en quanto a los dias e quatro  
cientos e cinquenta pechos en qualquier que  
les querian quedara en la villa de los dias  
que mandare repartir morir a los morados  
por quanto son e transpuestas por los atendore  
nas e en diligencia e en que se entiende en las naciones  
que de aqua delante copieren en el dicho  
az de escalona y qd e su memoria de escriv  
en quanto a los dichos e cantadores e cogidores  
e otras personas quales que sean en su numero  
y nos marañedie de pechos e la az de los  
veinos e moradores que buscan e moran e bus  
can e moran dentro de los viudos e carav  
to la villa en qualquier que sea en las naciones  
que el dicho señor le oy mandare de  
partir e cogir quales que se pidieron en los suos i  
los de su señor e señoria agora en tanto que a delante  
por su ro de veredad para siempre jamas como  
dicho es pue se pague e testaron en los libro  
los del dicho señor. Se oy mandó en la forma  
solo dicho legado que su señor mandara  
por este dicho supuesto legado e cartas e quales  
que en el van en ar por dentro una maraña  
ea e por las razones que se han de quitar e testo  
de los libros del dicho sualua del señor. Per el mejor poda  
dico de la villa de escalona. Diego fernandez garcia  
alfonso reguera. Eagera por quanto por

Confraternidad  
y hermandad  
de Santiago

Parte del vicio de los caballeros y escuderos y homes  
 buenos de la dicha villa de escalona me fui supli-  
 cador por pedido por merced que les confirmase la  
 dicha carta de privilegio El merced en ella co-  
 tenida es que la manda segundar Es ampliada  
 todo lo que se pide en la carta anterior  
 yo el sobredicho Rey don enrique por hazerme  
 merced al dicho conde de los caballeros y escuderos.  
 Homes buenos de la dicha villa de escalona  
 tuvelo por bien y por la presente les confirmo la  
 dicha carta de privilegio Es la merced en ella co-  
 tenida Es cuando que les vala y sea guardada  
 si es segundado que mejor Es mas con plidamente  
 levallo Es que se guarda da en tiempo del dia y  
 don juan su padre Es su señor que dio de su  
 paravo Es de suerte firmemente que algunos  
 en alguidos no se an los doss de levar en su pa-  
 tra esta dicha carta de privilegio Es con  
 firma con que leyo aslo ha go nra ante uno en  
 ella y dentro en contra parte dello por gela  
 que bruntar o menguar ento lo de empalte de  
 lla en alguidos tiempo un por alguna manera  
 Ca qualquier o quelesquier que lo fizieren O  
 contra ello o contra alguna cosa o parte dello y  
 fueren otros en su aburant o en su via y pecharon  
 la pena con ceuta en la dicha carta de privile-  
 gio Es al dicho conde de los caballeros y escuderos y  
 homes buenos de la dicha villa o aquien subz  
 tomar todo lo que valo Es como y en modo como  
 que por ende se labren en doblados y demas mon-  
 to ato de las juntas o frances de la misma  
 vete y en alller a es de todo lo que vala  
 villa Es lugar de los uno y otros y q' son  
 tanto acaerere a illos que agorazon como  
 alos que agorazon como alos que eran de aqua  
 adelante Es cada bino de los que gelen non con-  
 fiuen en mas queles de suerte y amparo en  
 esta dicha villa de una manera que dicha es

que prenten en bienes de aquello que los  
 traello fieren o pague o pague de la pena la  
 guarden para hazer de lo que la merced tiene  
 re Es que en den y la maner de la dicha  
 carta de los caballeros y escuderos y homes  
 buenos de la dicha villa de escalona o q'men subz  
 tome redetod las astas y dimes y menos en bino q'  
 por ende se labren en doblados como de los y de  
 mas por qualquier o quelesquier por quen fuere  
 redelos q' hiziere y cumpliendo al home queles  
 estan en carta de privilegio mostre o de la dia do  
 della autoraz ad o en manera que haga fe que  
 los emplaze que parez en auente o de lo que  
 que se lea del dia que lo emplaza en q' se dia  
 pamerlos siguentes sola dicha pena acada bino  
 adezur por qualquier razon non cumpliu mandado  
 Es cuando solo dicha pena a qualquier es en  
 no publico que para esto fuere llamado que de  
 en de al que gela mostre o de lo q' se signado con  
 susigno por qualquier pena como se ample en mi  
 dato Es de esto les mande dar esta mi carta de pre-  
 miliego Es confirmacion escrita en par gamiso de  
 acero Es sellada con mi sello de plomo pendiente e  
 filos deseda a avores. Dada en la villa de medina  
 del campo diez dias de noviembre año de la ca-  
 miento de mestro señor el suso porteno y quanto  
 acenos Es q'enta y seis años yodiego arias de  
 villa antedor mayor de mestro señor el Rey Es  
 sus secretario Es su mano mandado suso pre-  
 gios y confirmacion q' lo fizieren por su man-  
 dato diego arias con su legun testor q' q' tu-  
 bachataria registrada q' su Sanchez

# EAGOA

escuderos

homes buenos de la dia

 poiquan-  
 to por par-  
 te del con-  
 cesiona-  
 lleros y

Villa de escalon a nos sues fuc a implicado e pedido por  
merad que les confirmasen los la dicha carta  
de premill ego e confirmacion e la mera e enella  
avtenida e gel a mandar asemos guardar e co  
pli ento do e porto do legim d que enella se an  
tiene e nos los sobre diego e fernando  
e Reynatona y sabel por hazer bien e merad al  
diego aviajo caualleros e scartros e homes bu  
nos de la dicha villa de escalon a tomo o lo poz  
bien e por la presente les confirmamos la  
dicha carta de premill ego e confirmacion e la z  
merad enella avtenida e mandamos que les z  
vala e lea guardar dada qvz legim d que mejor e  
mas cumplidamente les valio e fue guardada  
entre tempo del senor rey don juan nuestro padre  
e del rey don enrique nuestro hermano questi an  
tag ion ayan e defendemos firmemente q  
alg uno nia algunos non se an osados deles v  
nmpaslar contra estra dieba carta de premill  
ego e confirmacion que les nos ally hazemos e  
un contrato en ella contenido un contra parte  
dello por gel a que duntar o meugnar ento do e  
men parte della enmingund tiempo nmporal e  
grua manem Ca qualquier o quales quer q i  
lo fizieren con ello o ditta alguna cosa o par  
te dello fueren ovinces en avian la mivra e pe  
char na van la pena en tenida en la dicha carta  
de premill ego e al diego aviajo caualleros est  
aderos e homes buenos de la dicha villa o a  
que en sus to mero e dada las costas e danas  
e menoscabos que pertene resabien en dbla x  
xx e xmas man damos ato das las justicias  
e oficiales de la mera e casa e villa e chancilleria  
e de toda las ciudades e villas e lo gares de los  
mestres reyes e señores de esto a cada rey e  
los que gozan en como a los que se en draqui  
a delante e cada al no de los que gel e non amis e  
tia mas que les defiendan e imparen omeste

Dichamiered En la manera que d'el haed E que  
prendea embrieno dea quia con quelllos que con-  
tra el fuieren opastaren por su diexa pena Elas p-  
guarden parahacer della lo que la muesta mez-  
ced fuere E que hennend en bagau bendientar  
al dicho conde Canallero de escaderos e bocas  
buenos dela dicha villa de esgalona da qui en su  
boz touiere de totas las casitas e danos e me-  
nos cabos que por en de belabieren toblados co-  
mo dicho es e demas por qualquier qualquier  
quier por quien fincar de lo alvazar E con  
plur mundanos alhorne que les estan en la mien-  
ta de premilliego E confirmacion moltiure o el  
tratado della autorizato en la manera que ha  
gafe que los emplazare que entre Jean antenos e  
en la muesta arte de quier que nos lemos del  
dia que los emplazare hasta quinze dias p-  
miero e siguiente es el dia de la pena acordada no  
a dezir por qual razon non amys en nuestro mo-  
tido E man damos aqua al qui e escrivano p-  
blicar que para esto fuerllanado que de en de  
alque gela mostiare testimoniologias con su  
signo por quienes se pamos en vino con complemen-  
to uiu dado e deito legimandamos doresta e  
muesta carta de premilliego e confirmacion en el  
cello de plomo pendiente en filos de seda a colores  
E librada de los nuestros con certadores y sellada  
noz mayores de los nuestros premilliegos E ar-  
firmacione E otros Da da en la noble ciudad de  
salamanca aveynte e dos dias de diziembre  
del nascimiento de nuestro señor iesu christo de  
mille e quattro centos ochenta e serra e sora  
escrita entre reglones e diz in paguen E odiz  
vala e odiz de E sobre E ardo e diz en Godiz tie-  
rra e odiz que binen e lucan E odiz en rodiz  
de vala va escrito cobre e avto en la dacta odiz  
evo. ro fernand aluarez de toledo secretario

deber e de la reforma de los errores. Ego gonzalo  
tebaeca convidado de las S. Sagradas Escrituras y del sualte  
yas y legiones eternas de la eternidad en su Verde  
sue privilegio de confirmaciones latezimos. Y  
Estoyne por su voluntad a tu feruaz daluare.  
gonzalo tebaeca Antonius doctor. Etoderus  
doctor Antonius doctor feruaz daluare  
en certad por eterna d'gutierrez. Convidado

# ANEXO AL AGOR

Por quā  
vose  
llere  
homēs  
Villa de scalona me fuessu plena  
do e pedido por merced que vos confir-  
malle e apronasse la dicha carta de premille  
y los usos en arrendad e vos la mandase guar-  
dar e cumplir en el dho porto como enella  
se avviene e violase de la recta rectitud  
y suana probaz e bien e merced a vose el dho  
consejo e carilleros escaderos e homēs buenos  
de la villa de scalona tuvelo por bien.  
e por la presente vos avfirmo e a pruemo a  
dicha carta de premille que en arrendad  
e la merced enella contienda e manudo que  
vose vala e sea guardada dasly e segund que  
mejor e mas cumplidamente vose valio e fue  
guardada en tiempo de los dichos reyes ten-  
tando e leyendo a don rafael uno de los respatarios  
fustimogor e de sueldo firme mente que nun  
gmo ni algruno o seyan o latos de armas pa-  
gar en contra de la ditta mi carta de premille  
e con armada que vose lleve en su goce en  
ello enella vñ tempo un contrapartido dello en

niugumento que sea en por alguna manera  
ca qualquier o quales quer quelo fizieren con  
tra ello o contra parte dello bieren o passaren a  
tram la su via t de mas pena rime en la pena am-  
tendida en la dicha carta de premilliegio t auer-  
dicto avia so canalleros t es en deros t de los  
mes bueños dela dicha villa de escalona. O  
a quien vuestro abogado tuviere en das las ab-  
tas t tumpíos t menores abos que poren-  
dizierenlos. Estos reales en toblato t  
de mas mandato das las que su licencia. Colli-  
cales de la su casa t vise t canalleros t  
y de todo das las otraz autoridades. Villas eñi-  
gares de los uns y otros t señores de esto  
acaes aere alvalos que agorason. Como en  
los que seran de aqui adelante. Fucadavno  
dello sencijuris dia en que gelonouare  
tunias que vos de fiedan t amparen en  
esta dicha merced en la manera que dhaq  
y que pierden embenes de aquello que  
los que contrae no fueren o passaren por la  
dicha pena. Slog uarden para mase della t  
lo que la mero dia fuere t que huien den t  
y ha gran bendita a vos el diebo, vna lo ca-  
nalleros esuderos t homedas t la dicha  
villa de escalona o aquella via bez tunias de  
toda las dichas costas t danos t menor  
cabos que poren de rebajadas en toblato de  
uno diebo es t de mas por qualquier oqua-  
les quer por quien fuzare de lo q uye haer t  
cumplir mandado home que les estia dicha  
una carta de premilliegio t en la tunia en  
mostrarle o el traido de la autoridad en  
manera que haga fe que los emploze que  
parezcan ante mera miente de q uye que  
yos lea del dia que los cumplazare hasta t  
quinze dias primeros siguentes de la  
dicha pena acudavno a dezir por qual razo-

# En Soria por parte

de vos el concejo Caualleros escuderos y hombres  
buenos de la villa de Escalona nos fué suplica-  
do y pedido por merced que os confirmasemos  
ya pionasemos la dicha carta de privilegio y  
confirmacion suso yncorporada y la merced en  
ella contenida y os la mandasemos guardar y  
cumplir entodo y por todo como en ella se contiene  
ne o como la nra merced fuese. A nos el dho breti-  
cho Rey don phili ppe tercero d este nombre por  
hacer bien y merced avos el dho Concejo Cau-  
alleros escuderos y hombres buenos de la villa de Escalona,  
tubimoslo por bien y por la pie-  
sante os confirmamos ya pionamos la dicha car-  
ta de privilegio y confirmacion suso yncorpo-  
rada y la merced en ella contenida y mandan-  
mos que os valga y se guardada si y seguiri  
mejor y mas cumplidamente valio y fuegu-  
ardada en tiempo de el Imperador y Rey don Car-  
los y del Rey don phili ppe mis señores abuelo y  
padre q s'anta gloria ayá y en el nro hasta qui y  
defendemos firmemente q ninguna ni alguna  
persona no sean osadas de os y ni passar con-  
tra la dicha carta de privilegio y confirmacion  
suso yncorporada nicontra estauia e acatare pie-  
rilegio y confirmacion q ansiosos hazemos ni  
contra parte della en ningun tiempo ni por  
alguna manera causa ni razon que sea a oser  
pueda que qualquier o qualesquier que  
lo hiziere o contra ello o contra alguna  
cosa o parte della fueren o passaren a  
bran la nuestra yra y deudas pechar nos han  
lape na contenida en la dicha carta de pie-  
rilegio y confirmacion suso yncorporada ya  
avos el dho Concejo Caualleros escuderos  
y hombres buenos de la villa de Escalona.  
o a quien vuestra voz tuviere todas  
las costas y danos y menos cabos que por ello

non cumple un mandado. El mandado soladu  
pena a qualquier escrivano publico que para-  
esto tu excellido que te entenda que gelacion  
trate testimonio seguido con susigno por quien  
sepa en suyo escrivano un mandado desto  
y vos mante dar y dictar mi carta de privilegio  
y confirmacion escrita en paragamino de cuero y  
sellada con el sello de plomo del rey un señor que  
avista una gloria y uno con que mando sellar mi  
carta en el primer mes de enero el qual va pendiente  
en los de ceda a colores y librado de los que con  
caratulas y escrivanos mayores de los mis pre-  
uilegios y confirmaciones. Dada en la villa de  
madrid. Dno del mes de de enero  
año del nro redencion de nuestro salvador jesu  
christo de nro y querido nro año voto  
y voluntad.

Yo el dho Rey don phili ppe tercero d este nombre  
que en la villa de Escalona en la persona de los  
caualleros escuderos y hombres buenos de la villa  
de Escalona q s'anta gloria ayá y en el nro hasta qui y  
defendemos firmemente q ninguna ni alguna  
persona no sean osadas de os y ni passar con-  
tra la dicha carta de privilegio y confirmacion  
suso yncorporada nicontra estauia e acatare pie-  
rilegio y confirmacion q ansiosos hazemos ni  
contra parte della en ningun tiempo ni por  
alguna manera causa ni razon que sea a oser  
pueda que qualquier o qualesquier que  
lo hiziere o contra ello o contra alguna  
cosa o parte della fueren o passaren a  
bran la nuestra yra y deudas pechar nos han  
lape na contenida en la dicha carta de pie-  
rilegio y confirmacion suso yncorporada ya  
avos el dho Concejo Caualleros escuderos  
y hombres buenos de la villa de Escalona.  
o a quien vuestra voz tuviere todas  
las costas y danos y menos cabos que por ello

Yo el dho Rey don phili ppe tercero d este nombre  
que en la villa de Escalona en la persona de los  
caualleros escuderos y hombres buenos de la villa  
de Escalona q s'anta gloria ayá y en el nro hasta qui y  
defendemos firmemente q ninguna ni alguna  
persona no sean osadas de os y ni passar con-  
tra la dicha carta de privilegio y confirmacion  
suso yncorporada nicontra estauia e acatare pie-  
rilegio y confirmacion q ansiosos hazemos ni  
contra parte della en ningun tiempo ni por  
alguna manera causa ni razon que sea a oser  
pueda que qualquier o qualesquier que  
lo hiziere o contra ello o contra alguna  
cosa o parte della fueren o passaren a  
bran la nuestra yra y deudas pechar nos han  
lape na contenida en la dicha carta de pie-  
rilegio y confirmacion suso yncorporada ya  
avos el dho Concejo Caualleros escuderos  
y hombres buenos de la villa de Escalona.  
o a quien vuestra voz tuviere todas  
las costas y danos y menos cabos que por ello

Yo el dho Rey don phili ppe tercero d este nombre  
que en la villa de Escalona en la persona de los  
caualleros escuderos y hombres buenos de la villa  
de Escalona q s'anta gloria ayá y en el nro hasta qui y  
defendemos firmemente q ninguna ni alguna  
persona no sean osadas de os y ni passar con-  
tra la dicha carta de privilegio y confirmacion  
suso yncorporada nicontra estauia e acatare pie-  
rilegio y confirmacion q ansiosos hazemos ni  
contra parte della en ningun tiempo ni por  
alguna manera causa ni razon que sea a oser  
pueda que qualquier o qualesquier que  
lo hiziere o contra ello o contra alguna  
cosa o parte della fueren o passaren a  
bran la nuestra yra y deudas pechar nos han  
lape na contenida en la dicha carta de pie-  
rilegio y confirmacion suso yncorporada ya  
avos el dho Concejo Caualleros escuderos  
y hombres buenos de la villa de Escalona.  
o a quien vuestra voz tuviere todas  
las costas y danos y menos cabos que por ello

26.

hizcetos y seos rectes cieren to blatos, **L**granada mos atodas las justicias y oficcia  
ces de la nuesta cassa y corte y chancillerias  
y de todas las Ciudades villas y lugares de los  
nuestros Reynos y senorios donde esto acaes  
ciere ansi alos que a orason como alos que se  
ran de aqui adelante yacada uno de los en  
sus jurisdiction q sobre ello fueren requeridos  
que no se lo consentan mas que oeste fliendan  
y amparen con esta dicha merced y confirmacion  
q en nos ansibz haremos en la manera q  
dichas y que executen en bienes de aquello q  
los que contra ello fueren oportasen por la dha  
pena y la guarden para hazer de ella lo quela  
nra merced fuere y q paguen y hagan pagar  
avos el dho Concejo caualleros escuderos y hom  
bres buenos de la villa de Escalonia o aqui  
en el dho vno poder tuviere todas las dhas costas  
y danos y menos cabos q por ello tecinieredes y se  
os recres cieren to blatos como dho es, e demas poi  
qualquier o qualies quier poi quien te xate de lo a  
si hazer y cu plir mandamos al hombie q les esta  
dha nra carta de pie uilegio y confirmation mos  
trare oeltras latas de la autoridad en la manera  
q haga fe a los emplazados q parezcan antenos en  
nra corte o qui q nos seamos de lo q les em  
plazare hasta q ince dias priimeros siguientes  
cadavno atezir poi qual Razon no cumpliu  
estho mandado soladha pena sola qual man  
damos a qualquier escrivano publico q para  
esto fuerella mato q de al q se la mostrare testi  
monio signato consilignio poi q nos separamos  
en como se cumple nro mandado, **E** de todo os  
mandamos dar y dmos esta nuesta cartas  
privilegio y confirmation escrita en parga  
mino y sellada con nuestro sello de plomo pen  
diente en filos de seda de colores y librada de los  
nros Concertadores y secretarios mayores  
de los nuestros privilegios y confirmaciones.

y de otros oficiales de nra casa dada en la Ciu  
dad de Valladolid a catorce dias del mes de  
Marzo. año de la ascension de nuestro salvado  
cor Jesu Christo de mil y seyscientos y seysvenel  
octavo año de nuestro Reynado. **N**ro soberano  
Seys octauo. **T**al.

**V**o Pedro de contreras secretario del Rey

**M**o scior Regente la regencia nro

**R**anudo de privilegios y confirmaciones

**S**ta maf. La fde regency presun

**C**ontreras

**V**o. M. de Caudel Conde de Almudena, del Reyno y R. Mayor  
Alguacillos y Confidenciales de los Srs. Dyzas y con  
dos Regente la Encarnacion de los dho oficiales y Con  
firmaciones la fde regency Presuncion

**C**oncertacion. **M**alpartida. **P**or don Daniel

afiracion al Concejo Caulleros Escuderos y Hombres buenos de la Villa de  
Escalonia de un privilegio q tienen de exencion de pedidos y nroadas, lieus de pain  
y de quattrocientos y cinq<sup>ta</sup> pucheros y de otras exacciones y libertades.

**Concertado**

~~versión~~ de la fáctud del Perú y confirmación  
de su Muco. redijo don Juanito Escalona que elante  
dicho Corrimento Oñor librando Saludo de su Conta  
y amigo de hogar de C. V. en la ciudad de Ayacucho y mandó  
a su señora Presidente y al congresu mayor de la  
ciudad de Huancayo quedó suscripto en los días siguientes en la  
ciudad de Huancayo dentro de lo que se pone y era

...y en el año de sesenta y seis del mes de octubre de mil y seiscientos y seis  
años ante el Señor Alcaldío de la villa de Valencia de don Pedro Alcalde de  
Valencia y conde de Ampurias y la villa y su tierra llamada Ciudad de Valencia  
que en su tiempo fué de los prelados y sus señores para su uso y goce en la licencia  
de Alfonso el Sabio que dieron en nombre de su hermano el Rey don  
Alfonso que premio le dio la confirmación de su Alcaldía a su hermano el  
conde de Valencia que en su tiempo tuvo su Alcaldía y por ello lo menciona y contiene ver-  
dadero y genuinamente el pase de dicho que es su manzana de Alcalde  
de Valencia entre una quincena y veinte y seis semanas restan  
para el año de sesenta y seis el término de su Alcaldía y de su licencia  
que era de veinte y seis semanas en la que se dio la Alcaldía y su confirmación  
y en su manzana de Alcalde el pase de su licencia con el acatamiento de su Alcalde  
y mandado en su libro y punto a fecho y por ello lo menciona y contiene  
el pase de su licencia que en su tiempo tuvo su Alcalde en su licencia de su Alcalde  
que es su manzana de Alcalde y su confirmación de su Alcalde y su licencia  
de su Alcalde en su manzana de Alcalde y su confirmación de su Alcalde

# FAGORRA & PRIOR

## **P**arte de vos el Concejo canalleros

Escudero y hombres buenos de la villa de Escalona nos  
fueuplicado y pedido por merced que os confirmassémos  
y aptouassémos la dicha carta de priuilegio y confirmación  
suyo yncorporada y la merced en ella contenida vos  
la mandallémos guardar y cumplir en todo y por todo se-  
gún y como en ella se contiene o comolan u el tra merced  
fuese: y nos el sobredicho Rey don felipe quarto rete  
nombre por hazaer bien y merced a vos el dicho Concejo  
Caualleros Escuderos y hombres buenos de la villa  
de Escalona tuuimoslo por bien y por la presente os confir-  
mamos y a prouiamos la dicha carta de priuilegio y confir-  
mación suyo yncorporada y la merced en ella contenida  
mandamos que os valga y sea guardada en todo y por todo  
según que mejor y mas cumplidamente os valió y fue gu-  
ardada en tiempo de los catolicos Reyes don felipe segun-  
do y don felipe tercero mis señores abuelo y padre que san-  
ta gloria ay any en el nesciol hasta aqui: y defendemos fir-  
memente que ninguno ni algunos no sean ofatos de os  
y ni passar contra la dicha carta de priuilegio y confirmación  
suyo yncorporada ni contra esta nuestra carta de pri-  
uilegio y confirmación que nos ansí os hazaemos ni con-  
trario en ella contenido ni contra parte della por otra que  
brantar o menguar en tiempo alguno ni por alguna ma-  
nera causani raçon que sea o ser pueda que qualquier  
o qualesquier que lo hiciéren o contra ella o contra alg.<sup>a</sup>  
cosa o parte della fueren o passaren auerán la nuestra y ray  
demas pecharnos han la pena contenida en la dicha Car-  
ta de priuilegio y confirmación suyo yncorporada y avos  
el dicho Concejo caualleros escuderos y hombres buenos  
de la dicha villa de Escalonay aquien vuestra voz tuviere

1523  
todas las costas danas y menoscavos que en razón dello h  
biéredes y se os recrecieren doblados: y mandamos a todas  
las justicias y oficiales de la nuestra casa y cortes y chancillerías  
y de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Rey-  
nos y señorios donde esto acaesciere así allos que agorason co-  
mo a los quiesceran de aqui adelante ya cada uno en su jurisdic-  
ción que sobre ello fueren requeridos que no se lo consentan  
mas que os defiendan y amparen y hagan amparar y desen-  
der en esta nuestra merced y confirmación que no así se ha  
zemos en la manera que dho es: y que ejecuten en los bñes  
de aquello o aquello que contra ella fueren o pasaren por la  
dicha pena y la guarden para hacer dellalo que la nra merced  
fuere: y que paguen y hagan pagar a vos el dicho Concejo  
caualleros escuderos y hombres buenos de la dicha villa de  
Elcalona y a quien la dicha villa raro3 tñueret todas las  
dhas costas danas y menoscavos que recimeretos y se os  
recrecieren doblados como dho es: y temas por qualquier  
o qualesquier por quanto finare te lo así haer y cumplir  
mandamos al hombre que les estanuestra carta de priuilegio y confirmación o el traslato della autorizata en ma-  
nera que haga festejar quellos emplace que parezcan  
antenes en la nuestra corte de querquenos seamos de este  
el dia quellos emplazare hasta quince dias primeros sigui-  
entes cada uno a desir por qual razón no cumplen ro man-  
dato sol la dicha pena sola qual mandamos a qualquier es-  
cruano publico que para esto fuere llamado que de alque  
se la mostre testimonio signato con su signo por quenos  
sepamos como se cumplen ello mandado: y de esto vos  
mandamos dar y dimos estanuestra carta de priuilegio  
y confirmación escrita en pergamino y sellada con nues-  
tro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores libra-  
da de los nuestros Concertadores y escriuianos mayores  
de los nuestros priuilegios y confirmaciones y de otros

oficiales de unella casa: Dada en la villa de Madrid a  
Catorce dias del mes de diciembre anno del nacimien-  
to de nuestro salvador Jesucristo de mil y seysa-  
entos y Vinte y nueve. Y en el año noueno. de nuestro  
Reynado: Va sobre ruido suelen effitos. Cada.

: yo Matias fernandez corilla. Señor de  
el Reyno. Regente la scriuana mayor  
de los privilegios y confirmaciones de su Mage-  
stia. Por su manda do  
yo Matias fernandez corilla

Yo Bernardo González acido don das o Reina  
dijo su nombre y fechó su firma: La dicha villa de  
Elcalona

Santos Nicanor Bautista y el P. de la villa de Elcalona a su Señor  
de Molina y Villanueva de la Torre

Confirmacion al Consejo Caualleros Escuderos y hombres buenos de la Villa de Elcalona de su  
priuilegio que tienen de essencion de pedidos y monedas llevas de ropa y de quattrocientos y cincuenta  
pecheras y de otras essencias y libertades.

Concertado  
Corilla

As 10 de Mayo de 1710. Yo Francisco g. Gómez  
quise d'ao ruido del Río Cidonia que el mero  
terreno en los lados de la Ciudad de Guadalajara  
y Pachuca en su entorno y mandado a su  
viceroy q. del Comiso q. Comendadura della guardia mandar  
armada en sus dichos lados en Madrid q. se  
decreto denil q. Pidieron y presentaron.

Guanchea *geminis velutina*

# EAGORA, POR

Quanto por parte de vos el Concejo Caualleros Escuderos y Hombres buenos dela Villa de Escalona, nos fu suplicado y pedido por merced que os confirmasemos y aprouasemos la dicha Carta de preuilegio y Confirmacion suso incorporada, y la merced enella contenida, y os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuese: Y NOS el sobre dicho Rey Don Carlos Segundo deste nombre por hacer bien y merced a vos d dicho Concejo, Caualleros Escuderos y Hombres buenos dela dicha villa de Escalona, tubimoslo por bien y por la presente os confirmamos y aprouamos la dicha Carta de Preuilegio y Confirmacion suso incorporada y la merced enella contenida: Y

Cards 2°  
Confirms.

mandeinos que os salga y sea guardada en todo y por todo segun que mejor y mas cumplidamente os salio y fue guardada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Felipe Tercero y Quarto mis Señores Abuelo y Padre (que santa gloria ayan) y en el nuestro asta aqui; Y defendemos firmemente q. ninguno ni algunos no sean osados de os ir ni pasar contra la dicha Carta de preuilegio y confirmacion suso incorporada ni contra esta nuestra Carta de Preuilegio y Confirmacion que nos asi os hacemos, ni contra lo enella contenido ni contra parte della por os la quebrantar o menguar en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda que qualquier o cualesquier que lo hicieren o contra ella, o contra alguna cosa o parte della fueren o pasaren abran la nuestra ira, y demas, pedarnos an, la pena considerada en la dicha Carta de preuilegio y confirmacion suso incorporada, y asy os el dicho Consejo Caualleros Escuderos y Hombres buenos de la dicha villa de Escalona, y aquien quiesca voz tukiere todas las costas, danos y menoscabos que en razon dello hicieredes y se os recrecieren doblados: Y Mandamos a rodas las Justicias, y Oficiales dela nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades y villas, y lugares, de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaesciere asi años que dora son como alos que seran de aqui adelante yacada uno en su jurisdicion que sobre ello

fuieren requeridos que no solo consentian mas  
que os desfiendan, y amparen y hagan ampu-  
tar y defender enesta nuestra merced y con-  
firmacion que nos asi os hacemos en la ma-  
nera que dicha es: Y que executen en los bie-  
nes de aquell ó aquellos que contra ella fue-  
ren ó pasaren por la dicha pena, y la guarden  
para hacer della lo que la nuestra merced sue-  
re; Y Que paguen, y hagan pagar a vos el  
dicho Concejo Caualleros Escuderos y Hom-  
bres buenos dela dicha villa de Escalona  
y aquien la dicha cuestra voz tuviere to-  
das las dichas costas daños y menoscavos que re-  
quieredes y se os recrecieren doblados como di-  
cho es: Y ademas por qualquier ó qualesquier  
por quien se deseare de lo así hacer y cumplir ma-  
damos al hombre que les esta nuestra Carta  
de privilegio y Confirmacion ó el traslado de  
ella autoricado en maner que haga see mos-  
trare que los emplece que parezcan ante nos  
en la nuestra Corte do quier que nos sea-  
mos desde el dia que los emplecare asta quince dí-  
as primeros siguientes cada uno a decir por que no  
no cumplen nuestro mandado sola dha pena sola  
qual mandamos a qualquier Escriuano publico q.  
para esto fuere llamado que de al que sera mostrare testi-  
monio signado por que nos sepamos como se cumple nues-  
tro mandado: Y desto os mandamos dar y dños esta nra  
carta de pru y confirmació scrita en pergamino y sellada  
con mi sello de plomo pendiente en filas de seda de colores, y

librada de los nuestros Concertadores y Escriuano  
maiores de los nuestros privilegios y Confirmaciones  
y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa  
de Madrid a ~~Pointe~~ dias del mes de Decembre  
Año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil  
seiscientos y noventa y seis y en el reinado y gober  
nacio de su Magestad Don Felipe II.

*Ms.* La Gran Marquesa de Alarcón Nro. 2.º Mayor rito de  
casos y conformaciones d'Un Reg. en este Reyno; la fize con su permiso.

*de laan vandaag*

Malabar

*Admiralitatem*

Buckingham

*P. Biquard  
Biquard*

Confirmacion al Concejo Caballeros Escuderos y hombres buenos dela villa de Escalon a de yn Preu qui tienen de exencion de pedidos y monedas llevas de ropa y de quatrocien  
tos y cinquenta pecheras y de otras exenciones y liuerades. Convenido <sup>27</sup>

Ayuntamiento de Escalona  
Confirmacion que el dho ayuntamiento  
Della villa de Escalona que cada año se celebre  
teniendo en los libros del Sabado q. e  
tienen el Gobernador q. es el Conde de  
Contaduriamayor q. estan en su oficio  
decreto suyo que a quien quedas  
sentada en los libros en el año  
de los dhoos demil y setenta y  
noventa y seis años

Salvador Gómez de la Cuesta

## E A G O R A POR quanto por parte de vos el Con-

rexo Caualleros Escuderos y hombres buenos  
dela Villa de Escalona nos asido Supliendo y pe-  
dido por merzed que os Confirmasemos y aprova-  
semos la dha Carta de Preuilegio y Confirmacion  
suso incorporada y la mrd. en ella contenida q. os  
la mandasemos guardar y Cumplir entodo y  
portodo como enella se contiene o como la nuestra mer-  
zed fuese. y nos el sobre dho REY Don Phelipe  
quinto deste nombre por hazer qien ymerzed a  
vos el dho Conrexo Caualleros Escuderos y hom-  
bres buenos dela dha Villa de Escalona, tubimoslo

por qien y por la presente os Confirmamos y apro-  
uamos la dha Carta de Preuilegio y Confirmacion  
suso incorporada y la mrd. en ella contenida y man-  
damos que os valga y sea guardada entodo y porto-  
do como enella se contiene asi y Segun que mejor y  
mas Cumplida mente os valio y fue guardada en  
tiempo de los Catholicos Reyes Don Phelipe quarto  
y Don Carlos Segundo mi Señor y mitio que Santa  
gloria ayan y en el nuestro asta aqui. y defendie-  
mos firme mente que ninguno malgunos nosean o  
sados desir ni pasar contra la dicha Carta de Preuilegio  
y Confirmacion suso incorporada ni contra  
esta nuestra Carta de Preuilegio y Confirmacion  
que nos asi os hazemos nicontra lo enella contenido  
ni contra parte della por os la quebrantar o menguar  
entodo o en parte en algun tiempo ni por alguna  
manera Causa ni Razon que sea o se pueda ya  
qualquier o qualesquier quelo hizieren o contra  
ella o contra alguna cosa o parte della fueren opas-  
ren abran la nuestra yra y demas pecharnos  
an la pena contenida en la dha Carta de Preuilegio  
y Confirmacion suso incorporada y avos el dicho  
Conrexo Caualleros Escuderos y hombres buenos  
dela dha Villa de Escalona o a quién vña. voz tubie-  
re todas las costas daños y menos cauos que en Razon  
dello hiziere des y seos recrezieren doblados. y Man-  
damos atodas las Justicias y Oficiales dela vña.

Cusa y Corte y Chanzillerias y detodas las Ciuda  
des Villas y Lugares delos nuestros Reynos y Seño  
rios donde esto acaes ziere asi a los que aoraron co  
mo a los queseran de aquí adelante acada uno de  
llos en su Juris dízion que sobre ello fueron requeri  
dos que no solo consientan mas que os defiendan yan  
paren en esta dha nuestra mrd. y Confirmacion  
que nos así osharemos en la manera que dhas, y que Exe  
cuten en los vienes de aquello aquellos que contra ella fueren  
opasaren por la dha pena y la guarden para hacer della lo que  
la nra. mrd. fuere; y que paguen y hagan pagar avos el dho  
Consejo Cualleros Escuderos y hombrs buenos dela dha  
Villa de Escalona oa quanto la dha virá. voz tubiere todas las  
dhas Costas daños y menos cauos que en razón dello hizí  
eredes y se os recrzieren doblados como dhoes. y demás por  
qualquier oquales quier por quien se deseare delo así hazer  
y Cumplir. Mandamos al homl que les está dha nra.  
Carta de Preuilegio y confirmacion mostrare os u trastada  
do Autorizado en manera que haféee quelos emplazare q.  
parezcan antenos en la nra. Corte doquier que nos seamos  
de dia quelos emplazare hasta quinze días primeros  
siguientes cada uno adezir por qual razón no cumplen  
nra mandado. sola dha pena sola qual mandamos a  
qualquier Escriuano Público que para esto fuerellame  
do que de al quesila mostrare testimonio Signado con  
su Signo porque nos sijamos como secumple nro. manda  
do. Y desto os mandamos dar y dimos estanra Carta de

Preuilegio y confirmacion escripta en pergamino y sellada  
con nuestro sello de Plomo pendiente en hilos de seda de colores  
librada de nros. Concertadores y Escrivanos mayores de los  
nros Preuilegios y confirmaciones y de otros Oficiales de nuestra  
esta Casa: Dada en la Villa de Madrid a ~~en~~ <sup>el</sup> dia  
del mes de ~~Octubre~~ Año del nacimiento de nro. Salvador  
dor Iesu Christo de mil Setecientos y tres y en el Terce  
ro de nuestro Reynado.

Yo el. Juan Bautista Maldonado, Can. del orden de S. Tiago, Presente  
la estinancia mayor delos Privilegios, informe de su Mag. en estos  
Reynos la fize escrivir por su mandado = D. Juan Bautista

Yo D. José Antonio Ramírez de Lejarza de la Cau  
pita de San Pascual hoy Conde Mayor del Principe de  
Asturias la Jefes Caudillo de la Junta

*Carrollton*

W. J.  
John Deane

~~Van de Honzen~~ van Finsch

MUNICIPAL  
VILLAGE

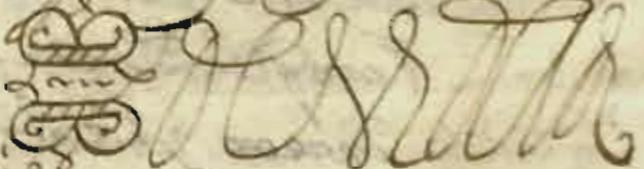
Confirmation al Conzejo Caualleros Escuderos y hombres buenos de la Villa de Escaloná  
de un Preu que tienen de Exempcion de Pedidos y monedas llevas de ropa y de quatrozí  
entos y cinquenta Pecheros y de otras Exenziones y Liuertades. *Concejo de Segovia*

D. sentose el Señor de Enciso y confirmacion  
que el d' d' dado la Villa de Camarena que es el  
Señor de cho Comendador en los años del d' d' d' d' d' d'  
que tienen el Gov. o los del Consejo y Contaduria Mayor  
de Granada; en Distrad de Decimo Ano que con  
mismo quedó sentado en otros libros en la dada  
a Frerex de Sotro de Vill Setenentos - Fer.

Danicanaus Petrus de Tenuazza



De la suya y arree leal de Marinda q d  
Señor y presidente en el libro de la querencia  
Maron dentro de su oficio. de que los q estan  
en la sin camara q mayor del secreto q estan  
en la dada para q na el oficio de reportar  
dicho avencion form q dho presidente  
dele repartieren a algun q ha pordido  
q todo se lo q pordigan q q dada  
esta para q no quedad sin dres de q  
Mando y firmo - El Marca de su hermo -  
Atento Josepho Mariano Sanchez q d  
en ejecucion de qdo auto q dho dada  
corra q por qd q manda presidente de la  
arrestacion de qylos de palacio q como  
q dho largam q dho q dho de qd  
dicho q todos quedan en la Sra Camara q  
del Señor q de Marinda q q dho hermo  
q q dho dho q dho presidente q  
q dho a q dho q dho de qd  
q dho q dho q dho q dho



Q dho dho  
q dho dho

2163 m. rauicio.

SELLOQVARTO, DIEZMARA VEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHEINTAYTRES.

Diezmaraventis

Milicias y Soldados de la  
Milla de Valencia de  
Diezmaraventis

SELLOQVARTO, DIEZMARA VEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHEINTAYTRES. 1661

Ch. Laut. De cedula de suya ordenacion de la  
misa obispado de Cartagena y sucesos del Lanzamiento  
de Don Fernando de Alvarado tamiz de Chacabuco  
y sus pueblos de la Provincia de Méjico. P. n. que se dice  
en el lanza de la calcha resarcido en su nombre  
que los dres que la dieron y su otra de la leguley  
que no se que quieren en la Caja de la villa para su compensacion  
de mil pesos de oro y avendas en su favor de sueldo  
que la dicha villa de Calatrava y su sueldo de 1000 reales  
y 100 pesos de oro que se le dan a su nombre  
que por esas y las otras que se le dan en su servicio  
sean de acuerdo con el lanza que don Fernando  
otorga y que pasadamente a la parte de la villa que  
cada villa en su servicio envia de cedula ante su llegada  
con conformidad de los vecinos de su villa. Se pague  
nominativamente a Pedro Martínez y Jiménez del Llanito  
que se lleva a la villa de Chacabuco = ejemplo de los gastos  
a la villa de Chacabuco que quedan  
cuando venga de su servicio y lo que con cargo de sueldo  
el Ayuntamiento de la villa de Chacabuco cuente de sueldo  
que de fijo en su servicio de su persona = El  
signo y firma

En festivo 20 de Octubre,

Grandes señores  
Señor B.

En festivo 20 de Octubre,

162 of 162 pages

СОЛНЦЕ, ОТЛАУФОЛІА  
ЧЕРВЕНІ СЕМІДОНА, АІДУ  
І АІДУ СІКІДОНА



Diezmaranbis.

**S E L L O Q V A R T O , D I E Z M A R A  
V E D I S , A Ñ O D E M I L Y S E I S C I-  
E N T O S Y C I N Q V E N T A Y V N O .**

En festin de la Madre



**Dafa des pâques de l'oficte des m's**

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS  
CIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

ИУНАНОМОУГОДИИ

*Musica Logia*  
*Argentoratensis*

Yo Juan Bautista Vizcarra de Medina y  
mi sobrino y hermano Francisco Pachano  
así como don Manuel de Vito Simeón y yo  
caballero de la orden de Santiago y caballero  
general de su milicia de los guardias de la casa Real  
y de su servicio de la casa de su Alteza Real  
y caballero de la orden de Santiago y caballero  
de la orden de la Inmaculada Concepción y mi  
miembro de la Comisión de mortales de 1708  
y presidente de la junta de la orden de Santiago  
que dio grande y noble servicio mandó a su Señor  
por su oficio de la Junta de la orden de Santiago  
que se le diera cuenta a los señores de la Junta de que  
el dicho presidente en el informe y consulta que  
dijo el vicario demandó lo que mas con dengue a la Junta  
dijo su Señor para que se le diera cuenta a la Junta  
de la Comisión para que se le diera cuenta a la Junta  
de la orden de Santiago y la Junta de la orden de Santiago  
dijo el presidente que el dengue que se le diera  
se le diera a su Señor para que se le diera cuenta a la Junta  
y se le diera a su Señor mandó se le diera  
y para que se le diera a su Señor como  
se le diera a su Señor mandó  
y primo de su hermano don

Manuel de Soto Pintor y grabador en madera  
Junio de 1800

Congresos de las Cortes de Cádiz  
de los trazos originales que quedaron expuestos  
en la Exposición de la Exposición

En este tiempo de Madrid -  
y su autor



**para despachos de oficios más**

**S**ELLOQVARTO, AÑODEMIL Y SEIS  
CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS:



**Pará de fachos de oficio dos mfs**

SELLO OVARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y  
TRES.

Fernando el Guasón al maestro  
Guasón ecclano decim<sup>ta</sup> junio gerimone  
El año pasado decim<sup>ta</sup> junio fui a casa  
Grecia y en el año que viene viene  
Parece que suspendo mi licencia que  
figuraba como Corbán el año anterior  
decechado de su cargo a una hora  
y en su lugar al m<sup>o</sup> hablante decidió  
Regreso mas los tres días de la de  
free service que Comisión recibió, sin  
saber si le quedaban más de  
lo mandado a fin de año y a expensas  
de Convenio de los tres años monies y  
viva grande de lo que se paga el año  
Abajo Contradicción entre muy cinco días de  
el mes de enero de me subjetivo en una  
de sus años el 6 de enero de 1700  
Santo Domingo ecclano ecclano  
Dijo que gran don de su amistad  
que para vida de su hermano que viene  
en su ejecución el presidente  
Fadat de iluminar el Catalonia  
paseo de su hermano. El año pasado el presidente  
fue a su hermano que viene  
en su ejecución el presidente  
de su hermano que viene  
en su ejecución el presidente  
al año que viene de su hermano que viene

*Zicavo* *s.* *St.*  
EN STOM de RAY  
Gaudier-ROSSET



para despachos de oficio de los tribunales

SE LLEVA A CUARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y  
TRES.

Escritor

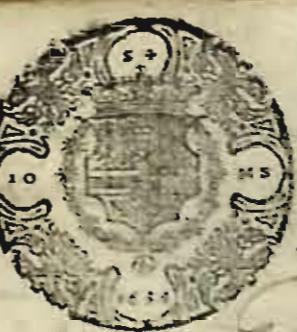
con sider 1039



Die Marsupials

SELLO QVARTO, DIEZMARA-  
VEDIS, AÑO DEMIL Y SEISCIE-  
NOS Y CINQVENTAY TRES.

~~midges & larvae of  
Liposcelis barnesi, Cimicidae  
Homoptera &  
Coniopteryx exiguus~~  
~~Gracilinotus sp. & others of the  
Tetragnathidae  
of Ernst von Zemard Thaddeus  
Zelotes. Ernst von Zemard Thaddeus  
and mites of various = C.M.~~



**Para despachos de oficios dos M.F.S.**

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA  
Y QVATRO.

**VIVATRO.**

En el lugar de Comisoys concedio  
el multo y exento Comil de la villa por su  
ya no años diez Comendado a la villa  
Dantonio Gómez Langa Rector anust  
el Conde de Calomos e sus herederos en el  
el Comendado sus hijos y nietos  
Cavalleros de la orden esfançada para  
que don general eccas mi si diera  
ella para díos e esto le deyera al  
publico de mi casa a que se boda  
mados que quieran la Regal de su pañuelo  
servicio del 6 de año proximo lo dada  
que conforme a las ordenes de sumas  
monjas Ocasas tuvieron por su  
a la que se en el Conde de Eche  
rion acer dan servir entre la Congregacion  
que cuando se unido a los herederos por  
ban Conella Ex fueron un pañuelo  
sexio de carne al desdiciones de la carta  
que viene — La ducha que se dio no  
que se unieron como en ninguna otra  
los díos de su regal nro dimes habrá de  
no se cumpla o se deje de servicio atencion  
que no acorde que se dio — La ducha que se dio  
por su multo y exento de julio acuer  
la agencia de la villa a la villa  
Comendado que sexio a los señores  
de la villa de segunma espaldia para  
que no manden lo que procede el  
señor de su regal que se dará en apres

Sam'l G. Winslow

Diez marqués

SEILO QVARTO, DIE Y MARA  
VEDIS AÑO DEMIE Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SISTE.

D. Diego de Medina Legazpi Digno y Servicio público delabillado  
y estona y suberra y fiscal de ordinario en ella y Baja Sierra  
y en nombre suyo en la que por ella ante S.M. presentó el escrito  
que dice: debencia y libertad que la dña villa tiene de los señores Señores  
Conformados por Su Majestad que dio suerte en su la dña villa o  
se soltaran y de prever que en el tiempo de guerra como  
guerra los quales siempre han sido obedientes y guardados portando  
fusiles de Su Majestad = y ahora parece que S.M. en nombre  
de Su Majestad para la oponer contra la dña villa que pedio de soldado  
ala dña villa del qual S.M. se ade subir de dar por libre ala  
villa en virtud de lo que predilección. Segun gentla conformidad  
que antecesores de S.M. lo han echo y lo hico don Francisco de la  
Saxento Mayor de la casa de Pedro : y don Fernando alto  
del consejo de Su Majestad : y don Manuel Bracamonte delabito  
tigio y otros Saxento Mayores y Jueces de Su Majestad. y  
mente los anteriores señores han sido tambien obedientes y man-  
guardados otros predilectos por S.M. como consta de los  
de que hago remonstracion con el juramento de su portante =  
al M. D. D. y Suplito y Alcalde de la villa Mente  
Mandeguardas y cumplidores, otros predilectos y ejecucion  
por libre ala dña villa del calone del dho pedio resueltos por  
que pido y juro lo que dho =   
D. Diego Fernández

Auto Manzana de dia 21 mes de Julio año  
de seiscientos y cincuenta y seis años. ante el R.  
Don Andres de Soto Pachano y Cardenas ex  
consejo de su Magestad Alcalde de la corte y Justicia  
de las R. obras y bosques. Superintendente gen.  
de las Milicias de los partidos de Toledo y en la  
vaca. para la campaña de Ceano. — La parte de la  
ciudad de Calatrava presento los privilegios de enci  
ones que tienen de mas papeles contenido  
en la petición q fizos por su Mrd. los dhoz prebili  
gos los tomo en sus manos bese q fuero dhoz en  
cabeca y obedecio con el respeto debido como pr  
ilegios tales q en quanto cumplim. Dijo  
que obedecía y obedeció comandado por ellos  
en su cumplimiento nos acusa soldado ninguno  
de la villa así partieron el Quinto como por  
la conciencia de Milicias q que este auto con la  
obligación presentada por parte de la villa  
se entregue a la villa para su guarda q  
inderechos q asilo pobre y mandó.

Maria de Jesus  
Padilla Cárdenas

*P. O. M. 25*

~~Pedro de la Torre~~





## **DATA DESPACHOS DE OFICIOS DOS MFS**

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA  
Y QVATRO.

Duplo de Schaefer  
no sub 4

Magie blanche

Die Matrone

**S E L L O Q U A R T O , D I E Z M A R A V I -**  
**D I S , A M O D E M I Y S E I S C I E N T O S**  
**Y O C H E M I A Y T R E S.**

*Yo el dia a víspera sive bocel de  
Ferabdo Dibido d'Invierno d'la dñz dñz  
de Osbedo y la villa de Osbedo Mayor de leyes de  
Gobierno della Doy fey temen que con-  
el Marques de la hermosa Cau Ro. la orden  
de sueldo de la villa de Osbedo y la villa Mayor de la  
Dñz dñz por parte Real Decree qdona la  
presente Pro Real Decisión despachada  
Por su Mage y el de Real Consejo qdona la  
la qual exento a la Protocole Pordio de  
l'endor qd'el heror siguiente —*

Dies marauēbis

SELLO QVARTO, DIE ZMA  
RAVEDISANO DEMIT YSBEIS  
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

...Buen Caballero. y cuando se pase  
me presentare. Yo soy de la Marina. Los viajantes  
que vienen de Valencia y Murcia (o) se quedan en este hotel  
mismo a los que no. y tienen licencia de acuerdos  
de su gerente. y la casa. D. Blas. Justicia  
y de minimis dura. expulsando a "L". Río Estadio  
y mijo Luis y su señora. Demanda y anuncia que  
Ponor son amigos

Amigo. Al norte de Valencia. que por quanto ellos  
son albergues de los Caballeros de la orden de la Jarretera  
y dentro de la villa gran cantidad de granjas. Paseos  
y casas de Galávila. Conocidas en Desumag. para con  
Dona P. y su familia. que es la señora de  
la villa y su familia. Tanto y con gusto  
ponen sus armas. como consta por la orden que  
se les otorgó. a los señores del cabildo. Desumag.  
y con ellos Concedidos de sucesos que gran villa es don  
y el exento. desempeñante. Con licencia por parte  
de los señores Desumag. y otras cosas como consta por  
el cumplimiento. o que se trae. Y por que quisiera  
acercarse a la villa. de hecho se desempeñó import  
francia y que boyapar. Dña. Dotta da Satti. for  
tina. acuerdan. bajar. a la villa de la villa de  
Bonilla de Medina. y se le entregó un aguinaldo. lo que  
cumplió. Carta Excusativa y los demás.  
y apellidos. y papeles sellados y firmados.  
en bolígrafo. de los señores representantes. lo que  
representaron en la villa. De aguas que  
viene de la villa Desumag. Bonilla.

Comis Comita de No hoawards que vaen de los  
de la juntam a quimientos y vys de la  
Conde de Chaylen de los. S. de la juntam  
Villa Chaylen en la v. de la v. de la  
Mara de Tulus & mally San, mas con  
momo y en fredo. Lijgote = entro = com.  
Baaga

*E. W. Forman & Son*

*James Brown Jr.*

e. Leonciano

anode 261

se lleva de pan al  escrito arriba  
Para desp. chos de oficio doy mto 1661

SEPTIQUARTO, AÑO D.R.  
MIL Y SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y UNO.

Cuñadilla se sal auia de su regnacion en el año de mil y  
seiscientos trece y un año mas despues don Alvaro para calabron a su  
heredel heredero de calabron con exento de sumas suposiciones e  
chancilleria corona da fuerza para la compra de su heredad de mil y  
vegas de trigo a acordar hacer arraiz y consuelo las aldeas dentro que  
tenea por su parte en la misma alcalde florinario de la villa de  
icalono y sus tierras nulas los que estan en el dho solar de la villa  
para que en tempo de ocho dias como muestra se an completo el dho solar  
consuelo de las cosas segun mas larga memoria de personas e  
regiones y en regreso que esta confirmado por la mayor de cesen regalos  
quanto que es de su dominio lo que es de su dominio cumpliendo  
que no pague mas de lo que realmente le que obre en su dho solar  
se le pague en su dho solar de la villa segun como en el dho consuelo  
se establecio.

Alvarenga  
Gómez

~~2 DEM  
Amidsonaly~~



Die 3marauder

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCEN-  
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Salou en el año de quinientos  
el mes de febrero año de mil y seiscientos y setenta y  
ocho años, ante el testigo don Francisco de la Corte y Pascual o  
de su mayordomo en la villa de Salou agradecida  
ra de su amiga eterna el Señor. Dijo el Señor  
Teniente de la artillería militar de la guarnición que esta  
alvada a la que te ligó con la muerte de parte  
de los señores declarados, Pancho don Diego de San  
Pedro Decimocuarto de Salou a la villa de Salou  
nacido en este pueblo de Salou el año de quinientos  
y seis años de edad de la muerte. Y todo en este  
y dieciocho de noviembre y vivió en este año.  
Dijo el Señor que se le diera su nombre de Pascual  
en la villa de Salou tiene Concedidos por  
arma de caballería de la milicia de sueldo  
y Cabo de la villa de Salou del regimiento de infantería  
de Santander de nombre. Y Pascual al dho. Señor  
Teniente de la artillería cumplió como  
el creyó de su mano y encarcelado en  
la cárcel de Santander. Pidió que se le  
cumpliera su voluntad. A la villa de Salou  
se le llevó que se le diera su nombre de  
Cabo y muere la tristeza de ella, de su muerte  
que se lamentaba, Pascual quería que se  
diera su nombre de la artillería = El Oficio pena  
de muerte, dho. que pasara. Nosotros procedimos  
que dho. dho. se le diera su nombre de la artillería, porque  
el Señor. Cuyos testigos que bienaventurado es  
al aconsejado que sumo deseo, lo que es de parte  
de su amiga eterna la villa de Salou agradecida  
y su amiga eterna el Señor.

Cerri  
Salazar de Mora

Diezmarzo 1663

SELEO QVARTO, DIEZ MARZO  
Y REDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y QUATRO.

*S. D*iego de Medina capitán de Bocino del Número V  
Ayuntamiento de la villa de Calatayud en nombre de la dicha villa y por  
ella ante los presentes señores prebostos, alcaldes y letrados que la villa tienen  
y los señores Regidores conformados por su Majestad que con suerte en la dicha  
villa estaban se acuerda a los asamientos militares y repartimientos y de queales quieren  
pedirlos o no en tiempo de paz como de guerra los cuales siempre han sido obedecidos  
y guardados por todos los Jueces de su Majestad; y ahora parece que  
los en nombre de su Majestad para la Campaña de este presente año pide a la dicha villa  
para el servicio de su Señorío de Mil soldados Repartidos Gento y berigón y otro mill servidore  
s y atentos en Marañones Repartidos por el Señor Consejo de la villa humbroso: el qual  
de acuerdo se dará por libre a la villa embutido de los dichos prebostos segun  
yenta Conformidad que los antecesores de su Señorío dieron; y lo hizieron conforme a la figura  
Sargento Mayor de la Ciudad; y confirmaron altamirano del Bonuccio y su Mag.  
con Manuela hija del cabildo de la villa de San Diego; y con Andre de Torre del Bonuccio y su  
Majestad; y ahora embutido de otro sertorio yano el dho. D. Jerónimo de la  
Casa de su Mag.  
y otros Jueces y Sargentos Mayores; y ultima mente los años  
pasados de sesentaydos y setentay tres quebrado a sido Superintendente General  
de las Misiones No a punto ni Repartido Dicha alguna a la villa de y Comun  
citos despachos de que hago demostacion con el Juramento Nro. por tanto =

al dho. Dho y dho. Tablario de la villa de Montequinto  
cumplir los dichos prebostos y letrados dando por libre a la villa de  
la villa de San Diego Repartimiento; y que el presente lo firmo del Señor maestro de Santiago  
y confirmo los dichos años de sesentaydos y setentay tres quebrado a sido Superintendente  
General no a punto ni Repartimiento ni dado a la villa pedo juro q juro Nro. dho.  
*= Diego de Medina*

Alto Pocentos ag El Casamiento. Contra  
el tagmo y suico El Maestro  
de conciencia y Camara degnas Casamientos  
anacuencias Academias y conciencias de  
señal de sus conciencias en el Casamiento  
que se celebra en la Concurrencia de  
Marq. Segundana y Salteros con el laud  
de la parroquia Conde Subram. da la mano de  
El Señor D. Melia a la parroquia El Paseo de M.  
y presidente de la Corte de Casamientos

Mary Agnes Hartley

**G**uardado Señor don Fray. D. Juan ha yo  
eviduado del R. P. Fray Juan de la Sierra  
de la Compañía de Jesús y de la Provincia de  
Cádiz. Nombrado D. Juan Díaz, en los días pasados  
años 1702. Contratado es para el ministerio de  
los Santos oficios de mi Iglesia rescatando  
y sacando de la Gobernación de Montevideo  
y su dependencia, General de las Misiones. De  
la Junta de la Compañía de Jesús. D. Juan  
de la Compañía de Jesús. Oficio de  
en Guardado a Señor de Calonge como  
Almirante de la Marina y de la Armada

En el año de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo mil seiscientos  
y treinta y tres en la ciudad de Lima y en la parroquia de  
El Porco santo nombre de Jesus hermano de  
año de la fundación de la villa de  
la parroquia de la Santísima Trinidad en el año  
de sesenta y ocho y seis en el mes de  
septiembre presencia Agustín de  
Gómez



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIFZ MARA  
VEDIS AÑO DEMILYSEISCIEN  
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

El Rey

Made de Olla umbro fa Lanzante dem  
Consello y Camara hanne representado (Dios laua)  
por parte della Villa de Escalona. Los daños que le  
an ten para que se cumplan. Los que ha mi nadas  
que por precio qvieso. particularm. Escalan Conde de  
dar para no costar qvieso. En ningún Departamento  
quiere hizcere para la Guerra. Suplicandome que  
En Consu quiera desto resarcirse de la paga de los  
Ciento y Ochenta y ocho mill. Seisientos y setenta  
y un dñs que se an señalado para el sueldo  
del Señor. Provincial debolado como a Chia de  
las Villas de aquell Reynado sobrecuya pretensi  
on minfoma más. que hauiendo Reconocido el  
Prestissimo questa conuado a Escalona des de el  
Tiempo del Rey Don Juan el Segundo confirmado  
por m<sup>r</sup> On Catoge de Diciembre. descendentes y Ochenta  
y nueve. schage atos. Donos de Escalona. libres qui  
tos escobos y francos. Detodo genero depecho y Repar  
amiento fonsado y fonsadera. y Valientes. y tan  
qzlos pastrechos. Armas y debido tributo hecho por el  
partimiento assi en tiempo de paz como de Guerra con  
cepto el alcancala. cuyo primitivo se ha mandado cum  
plir portados los superintendentes a cuyo cargo a estado  
el tiempo de la negociacion de las Milicias y no consta  
que Escalona tuviera sabido qdno. sino  
que se ha dado por libre como ha hecho constar de par  
pales y atencionando al referido qdno el servicio del  
Rey se subsituye en lugar del de las milicias, como

Se expresa en las ordenes dadas y que el dho Principado  
sea observado continuamente hasta el año pasado  
seiscientos y sesenta y tres. Conformandomo con Ocio  
en mi voluntad. que cumpla. como es el. lo contiene dho  
alos Oficios de Barcelona. por libres de este servicio de los  
que como lo han sido del de Milicias jamás lo harán excede  
gar por lo que se toca de M. a 23- de Julio de 1668

J. B. P. y G.

Por mandado suyo  
J. B. P. y G.

No de Villafranca. Se ha seguido la otra de Salou

Diez marques

SELLO QVARTO DIEZ MARAS  
VEDA AÑO DE MIL Y SEISCIEN  
TOS Y SESENTAYQUATRO



Martín Antonio Gómez Conde del Rey mío. Perpetuo en  
su villa de Galera ante quien como su criado para los  
negocios de su Real servicio pasan los autos tocantes ala negociación  
beneficio gasto del sueldo del Fisco Provincial & mil soldados spa-  
nos bateranos con que sirve la Ciudad de Toledo y su Reyno en el Coto  
de Extremadura la campana deste presente año = Certifico que por  
el S. Conde de Villa Ambrona & cas no muerto del Conde de Camara  
de su Magd. aquien por su Reales Cédulas y ordenes era comendada  
La superintendencia y negociación del dho sueldo se consideraron  
repartir en la villa de Escalona como una de las comprendidas en  
dho Reynado para la paga del ciento y veinte y ochomil scv. 05  
Setenta y un mrs. I hauiendo le hecho notorio en la dicha villa  
por suparte se acudio ante el dho S. Conde y representaron diferentes  
privilegios por donde consto estar reservada hasta el año pasado  
seminas y seiscientos y setenta y tres la dicha villa de paga de  
Milicias asimismo tiempo de paz como de guerra y otros diferentes  
tributos, y en virtud de los por suparte se dio petición ante el dho  
S. Conde y siendo se celebrou en la dicha villa del repartimiento  
que ansi se le hauia hecho para la paga del dho sueldo que era  
en lugar de Milicias de que està reservada: Y por Decreto del  
dho S. Conde diez y nueve de Abril pasado del año proximo

aladha petición mando, no nauer rigua, lo que se pedía por  
parte dicha Villa, y convista de por su parte se acuerde  
entre los d. del cons. de Guerra sobre quidieron mandar, el qual en  
diez pueves el Mayo derte año semando resmiso al dho  
S. Conde para que su señoría reconociendo la satisfacción  
que la dha Villa temía. Informase y ésto informe seremitico  
al dho Conde y en ejecución de lo seguido se hizo informe  
por dho C. Conde en veinte y seis de Junio derte año, y con  
visita del porlos dho S. del Consejo iemandó desachar la  
la dera Mag. Reservando aladha Villa de la paga del dho  
Repartimiento, la qual dicha Cedula se despacho en veinte  
y tres de Julio derte año firmada en la Real mano de su  
Mag. o representada del s. Don Diego de la Torre su dho  
dirigida al dho d. Conde de Villa Oñorosa para que portu  
señoría visita la mandare cumplir y executar dando al dho  
Decano de la dha Villa de Escalona por libres del repartimiento  
el cordón diente y veinte y seis mil sei. y setenta y un mo  
que así se le hice para la paga del dho sueldo, y convista  
el todo por decreto que su señoría proveyo en quanto de lo  
pertinente mas ganó, mando que la dha Cedula se guarde  
de cumplir y execute como en ella se contiene, y queda la  
dha Villa se le diga el despacho necesario para que no  
se le meno certos por el dho repartimiento, como todo lo original.

mas largamente consta y parece de las fuentes autorizadas  
en informe Cedula de 27 Junio. Idem as papeles que con dho  
Cedula quedan en los libros  
de la cuenta y razón del dho sueldo y en el cargo que en  
ello esté hecho al dho dho dho villa quedan notada la dora.  
En aqueyento meremento y para que dho Conde y que  
aladha Villa no se le moleste en mifida cosa alguna por  
dho Departimento. Precioimiento de Diego de Medina  
Cedula s. de 16 Junio. Asuntamiento de la dha  
Villa de Alcalá de Henares en Madrid a veinte  
y dos de Agosto dho año 1603. y presentado que no ando  
*Alfonso Ruiz*



Diezmarcuero

SELLO QVARTO.DIEZMARA  
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCEN  
TOS Y SESENTAY QVATRO.

Diezmarcuero

SELLO QVARTO.DIEZMARA  
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCEN  
TOS Y SESENTAY CINCO.

Yo Luis de la Torre comunero del Reyno  
yo L. y Deceptor de sus Reales Comisos y las  
comision de las Superintendencias por el  
ayudamiento de los Reynos y el Sr. don Gerone  
mo de la Calzada Zorapico y yo fui suyo en  
parte de la villa su calzada, y de la villa  
de ayrosa en su nombre Segundo Maestro  
y canalla Tintero en Coligio dadas Y concedidas  
por el Sr. Rey en su Real el segundo Confirma  
do por todo los Reynos y sus sucesores que  
dijo quiebroella se habia hecho en el año  
dicho de la Calzada el Sr. don Geronimo en  
que mandaba de ayrosa presidente de la  
para transitor la lojamiento, y condicion  
de ayrosa lo fizo despachos Regreso a su casa,  
y a dicha pedrona Prologo nauta de tener  
seguridat.

Allto

Por aviso Seguarden y cumplan lo publicado  
yedulas de ayrosa que se refieren los Pape  
lones que se dieron en la villa de ayrosa  
para que se solucion esto que en ello se con tiene  
y dese istimorio para la paga de los sueldos  
el Sr. don Geronimo de la Calzada de Leon y su  
suegra Juana Superintendente general de  
la casa de ayrosa de la villa de ayrosa lo

Ante el Juez de la Caja y el Juez de la Caja  
y en nombre del Pueblo de San Luis Potosí  
Por Sefuera Juan Anos = 1 Soberano en  
Peso Liso de la Torre = ——————

Con suerte de la vida que soy  
y queda por otra en mi poder que no me pides  
que quede fallece de podern de la decimal  
que Don Alfonso en su agobio ha querido  
que sea en mi persona el que se en la parte  
de los tiros de Arriba y andrai de modo que  
puedas en la otra parte de la parte de abajo

~~John B. Lillard~~

and this is about as good as a  
single word does, and there  
are many more words which  
are not written out, and  
there are many more words  
which are not written out,  
and there are many more words  
which are not written out,



*Diez maraños.*

SELLO QVARTODIEZMARA-  
VEDIS, AÑO DEMILYSEISCIENT-  
TOS Y SESENTAYCINCO. F.C.  
211

九  
〇一  
〇四八  
〇六一  
〇八九

243 of 243

SELBOVAVANTONIETMA-  
TAVOSA, ADO DE TAL Y  
SCEDE IN DEX NOVENTA

y la Exequencia que en su Virtud se dio de sus acuerdos demoración Con el P. Documento necesario por tanto.

AS Suplicamos mandar Guardar y Conservar año Pronto y Cumplores declarando no dír Contubuir esta Villa en dho Representante, y ablando asidamente. Veintimil.  
Y Con otras Sidenes y Prelaciones, y tambien al examen  
Cribado nos de Testimonio de tal relación. En lo que vi  
diciendo y Testigo de haber sumbo para poder hacer una  
Representacion ante su Magestad, antes que llegue el famoso  
Señalado. Suplicamos a N.S. Mante a Sciente año ve  
lido en que Veintimil. Merced Con Justicia &

Andrés Barajas Luis Graciano  
Villalobos

Año

En la ciudad de Toledo al Día del mes de marzo  
de mil y seisientos Treinta y cuatro años anejo s. D.  
Carlos, Camino de Villanueva grabada Corre de demarcado  
y villa Villa de Blancañez ayerse Saon de la villa  
Queraltana señoria Señora de la pucina Comendador  
Justicia mayor Señor Ciudad Trujillo y Dumay  
y Capitan general del ejercito desta Ciudad y lugaz  
en demarcado superioro Capitano nacentente q  
gome a Villa Dijo que el P. misterio q  
Dijo quando en la justa Consideracion leocumara  
alzparo de la ventura en q ue estan expuestos  
los frontieras de los Reinos Seriños de nro hermano  
en otra Provincia quedados los pueblos y Vcindad

des Sacaguedos nombre Recaudacion bájica que son  
proprios mestizosidad Comunica de brevedad para as  
el dia sin demarcos de la villa de los dichos bajes aserbias  
a su Magestad a sacaguedos de milen flandres Cataluna  
y despacho sacaguedos firmada tiene el anno 17  
me prendida del s. D. Juan Acuña lego de carate Mar  
quie de Villanueva - sacaguedos leguera de fecha con  
benie de honoro de este año portugual vivo scuido las  
Comuneras un la Ex. y gremio contra R. ecclia  
Relacion firmada de dho. R. Sacaguedos de Villanueva  
Con expresion de los soldados que componen a las  
Vcindades de cada lugar y villa despartidas para  
que enmbiese Ordenes sobremuyte mano como  
Confecto loa pueblos Tontelas Villas y lugares  
declarados en dha relation se comprende la dha  
Villa de escalonha considerala por Docientos ve  
anos y por ellos quatro soldados y viendo echo  
notorio a la justicia due ha Villa y Pueblo de por  
parce los privilegios q ha Magestad concedido q se pille los  
que no se laqulen soldados y la de mas etapiones q  
elllos se presan Igualmente obedece con idemido P. C.  
poco q atendieren los otros seriuos q dha villa ha  
escalonha a hecho a su Magestad quedieron motivo amparo  
les q ha facultades q quedan a dho. q quedan  
de ser ministro Usando de toda la summa dicion  
de q que q de R. Sac. Confirmando ordenes q quedan  
Comendadas Pueblos Repartimientos mandados  
se leyanse los dichos Privilegios q quedan  
a su Magestad Villadel ngeamiento dho



Ziegelmachers.

ZIEGMARIA  
SALVATORIS DEZMA  
IN VEDAS ET AODE BIL Y  
SEBASTIOS T NOVENTA  
Y QVATRO

Yo Cieno de Decinos y nascido en la syue Vdn<sup>o</sup>  
Con la Orden general. Terciada ganotice ne el  
en otras qualquier garter que por la dhal villa  
legidicie y establecer been ragion que se ha  
llostas en la contraria suerte del oad mas  
suyos colegios en que sub la de saangrada  
y nro Robesp mando firmar a penas

Cloudy

*a few*

Eugenio S. Ducceschi



